



Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y la organización del Sistema de Formación Profesional.

ÍNDICE

Preámbulo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Fines y objetivos.

Artículo 3. Ejes principales del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. Ordenación de la oferta del Sistema de Formación Profesional

Artículo 4. Oferta del Sistema de Formación Profesional

Artículo 5. Currículo.

Artículo 6. Oferta de grado A. Acreditación parcial de competencia

Artículo 7. Oferta de grado B. Certificado de competencia.

Artículo 8. Oferta de grado C. Certificado profesional.

Artículo 9. Oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

Artículo 10. Duración y oferta de los Ciclos Formativos de Grado Básico.

Artículo 11. Oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior.

Artículo 12. Optatividad del currículo de los ciclos formativos de Grado medio y Grado superior.

Artículo 13. Oferta de grado E. Cursos de especialización.

Artículo 14. Programas de especialización.

Artículo 15. Itinerarios integrados.

Artículo 16. Dobles titulaciones.

CAPÍTULO III. Modalidades, ofertas específicas y regímenes

SECCIÓN 1ª. Modalidades

Artículo 17. Modalidades de impartición.

Artículo 18. Modalidad Presencial.

Artículo 19. Modalidades semipresencial y virtual.

Artículo 20. Atención tutorial en las modalidades semipresencial y virtual.

SECCIÓN 2ª. Ofertas específicas.

Artículo 21. Oferta específica de formación modular.

Artículo 22. Oferta específica dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales.

Artículo 23. Oferta específica dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

Artículo 24. Oferta específica dirigida a personas con necesidades de cualificación profesional de nivel 2.

SECCIÓN 3ª. Regímenes.

Artículo 25. Regímenes general e intensivo.

CAPÍTULO IV. Acceso y admisión.

Artículo 26. Acceso a la oferta de grado A y de grado B.

Artículo 27. Acceso a la oferta de grado C.

Artículo 28. Acceso a la oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

Artículo 29. Acceso a la oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio.

Artículo 30. Acceso a la oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Superior.

Artículo 31. Acceso a la oferta de grado E. Cursos de especialización.

Artículo 32. Admisión en enseñanzas de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 33. Aspectos a regular en los procedimientos de admisión en los grados D y E.

Artículo 34. Matrícula y convalidaciones.

CAPÍTULO V. Fase de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 35. Currículo y fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 36. Aspectos generales.

Artículo 37. Organización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 38. Asignación de las estancias en empresa u organismo equiparado.

Artículo 39. Plan de formación.

Artículo 40. Periodo de realización.

Artículo 41. Exención de la formación en empresa u organismo equiparado.

CAPÍTULO VI. Evaluación.

SECCIÓN 1ª. Evaluación.

Artículo 42. Aspectos generales de la evaluación.

Artículo 43. Metodologías e instrumentos de evaluación.

Artículo 44. Adecuación de la evaluación a la metodología de aprendizaje.

Artículo 45. Calificaciones.

Artículo 46. Sesiones de evaluación.

Artículo 47. Convocatorias, promoción y permanencia.

Artículo 48. Derechos de los alumnos en el proceso de evaluación.

Artículo 49. Reconocimiento académico.

Artículo 50. Documentos de evaluación.

SECCIÓN 2ª. Acreditaciones, certificados y titulaciones de formación profesional.

Artículo 51. Acreditación parcial de competencia.

Artículo 52. Certificado de competencia.

Artículo 53. Certificado profesional.

Artículo 54. Títulos de Formación Profesional.

Artículo 55. Certificaciones académicas.

SECCIÓN 3ª. Procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales.

Artículo 56. Finalidad y efectos.

Artículo 57. Organización del procedimiento.

CAPÍTULO VII. Centros del Sistema de Formación Profesional

SECCIÓN 1ª. Autorizaciones

Artículo 58. Centros del Sistema de Formación Profesional.

Artículo 59. Autorización de centros privados.

Artículo 60. Autorización para impartir ofertas en las modalidades semipresencial y virtual.

Artículo 61. Adscripciones.

SECCIÓN 2ª. Autonomía de los centros.

Artículo 62. Autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes autorizados a impartir la oferta de los grados D y E.

Artículo 63. Autonomía de los centros que imparten grados C, D y E.

Artículo 64. Tutoría y orientación.

Artículo 65. Programación formativa de la oferta de los grados A, B y C.

Artículo 66. Programación didáctica de la oferta de grados D y E.

SECCIÓN 3ª. Internacionalización, innovación y emprendimiento.

Artículo 67. Internacionalización en los grados D y E.

Artículo 68. Participación en programas internacionales.

Artículo 69. Proyectos de innovación y de emprendimiento.

SECCIÓN 4ª. Planificación de la oferta en centros del sistema de formación profesional.

Artículo 70. Planificación y programación de la oferta del Sistema de Formación Profesional.

CAPÍTULO VIII. Orientación profesional y educativa

Artículo 71. Información y orientación profesional.

Artículo 72. Orientación educativa y atención a las diferencias individuales.

Disposición adicional primera. Otras titulaciones y certificaciones equivalentes para el acceso a los grados C.

Disposición adicional segunda. Otras titulaciones equivalentes para el acceso a los grados D y E.

Disposición adicional tercera. Tramitación de los convenios o acuerdos de aprendizaje para el desarrollo de la fase de formación en empresas u organismos equiparados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Implantación de las nuevas ofertas.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30 de la Constitución Española atribuye al Estado.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, define en su artículo 5.1 el Sistema de Formación Profesional como el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. Asimismo, en su artículo 5.3, se establece que este sistema cumplirá su función conforme a un modelo de formación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en formación y estructurado en tres niveles de competencia profesional y cinco grados ascendentes descriptivos (A, B, C, D y E) de las ofertas formativas, desde las microformaciones hasta los cursos de especialización.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.3, establece que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para las enseñanzas de formación profesional fijará, asimismo, los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas, que, de acuerdo con el artículo 6.4, en el caso de la Comunidad de Madrid, constituyen el 60 por ciento de los horarios escolares.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, dispone cuales son las finalidades del Sistema de Formación Profesional y fija el marco general de los aspectos básicos relacionados con la ordenación y organización de la oferta formativa de los distintos grados de Formación Profesional, entre otros aspectos. Este Real Decreto desarrolla los aspectos incluidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y a lo largo del mismo establece disposiciones para que las Administraciones autonómicas puedan desarrollar y concretar los aspectos básicos definidos en esta norma estatal.

En la Comunidad de Madrid se ha regulado las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo por medio del Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid. Con la publicación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, es conveniente elaborar una nueva norma que se adecua a los planteamientos realizados por el nuevo Sistema de Formación Profesional, que, entre otros, supone la integración de los dos subsistemas existentes en la actualidad, educativo y empleo, por ello el presente Decreto aúna ambos subsistemas dentro del marco definido por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Procede derogar el Decreto 63/2019, de 16 de julio, para sustituirlo por este.

En el ámbito de las competencias autonómicas, este Decreto recoge algunas novedades respecto al Decreto que se pretende derogar, como son, por ejemplo, la concreción de la organización de la parte de optatividad de los ciclos formativos de grado medio y grado superior y la regulación de la creación de un catálogo de módulos optativos. Se mantiene la oferta de programas de especialización, como un aspecto específico de la Comunidad de Madrid. Se concretan y amplían los itinerarios integrados que permitirán a los centros y a los alumnos definir un itinerario completo de formación profesional desde el nivel 1, inicial y más bajo, hasta el nivel 3, más alto. Se definen las condiciones de los regímenes general e intensivo para las ofertas de formación profesional en la Comunidad de Madrid. Se establecen los aspectos que deberán ser regulados en los procedimientos de admisión en los grados D y E, así como los criterios prioritarios para establecer el baremo.

Se prevé que la asignación de estancias en empresas deberá garantizar*, ~~en su caso,~~ los derechos de las personas con discapacidad en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos. Se fijan los criterios para que los centros que impartan ofertas de grado D*, ~~en el ejercicio de su autonomía,~~ puedan, **en el ejercicio de su autonomía,** establecer la duración y los momentos de la realización de la fase en cada curso, tanto en el régimen general como en el intensivo. Para ello, se ofrece la posibilidad de organizar las estancias del régimen general en dos turnos. Igualmente se prevén los supuestos en los que se podrá solicitar autorización para organizar esta fase en un único periodo. Se fijan también las condiciones para el desarrollo de la fase en la modalidad virtual.

Se fija la denominación de las convocatorias de grados A y B como «prueba de evaluación» y se determinan las condiciones de promoción en los grados D. Se mantiene la regulación del reconocimiento de los alumnos que muestren un excelente aprovechamiento académico.

En relación ~~a~~ **+con** los centros de formación profesional, se detalla la tipología de centros en la Comunidad de Madrid, en base a la normativa básica y teniendo en consideración la inclusión de los centros que dependen de la gestión de la consejería con competencias en Empleo. Se recogen las bases reguladoras de la autonomía de los centros de formación profesional en la Comunidad de Madrid, mediante la descripción de los proyectos que se pueden desarrollar y las metodologías que se pueden adoptar, entre las que figuran la integración de los módulos profesionales. Se establecen los contenidos mínimos que deberán incluir las programaciones formativas y didácticas en cada uno de los grados de formación profesional.

Por otra parte, este Decreto tiene como objetivo garantizar el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con ~~respecto al~~ **+que el** resto de la ciudadanía, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, conforme previene el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Asimismo, hace efectivo el derecho de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en cualquier ámbito de la vida, como dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La implantación de estas ofertas formativas se produce en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next Generation-EU y de la Estrategia para la Recuperación y Resiliencia aprobada por la Comunidad de Madrid.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de buena regulación.

Esta norma cumple con los principios de necesidad y eficacia, puesto que regula el Sistema de Formación Profesional para que pueda desarrollarse en el ámbito de la Comunidad de Madrid todos los planes de estudio, con el fin de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos y ofrecer mayores oportunidades de empleo en los diferentes sectores profesionales.

Asimismo, la presente norma atiende a la necesidad **originada* de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos con respecto a lo establecido en la norma básica y cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible de lo previsto por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Por otro lado, el rango de esta disposición responde a la importancia de la materia que regula, relacionada con el derecho a la educación y a la formación y el desarrollo de sus bases. Esta norma cumple igualmente con el principio de eficiencia, al concretar aspectos que faciliten la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

También cumple con el principio de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El trámite de audiencia e información públicas, así como la publicación de la norma, una vez aprobada, se han realizado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera al garantizar el crédito suficiente para el desarrollo de las ofertas del Sistema de Formación Profesional.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación y organización de la oferta formativa que garantiza el principio de seguridad jurídica.

El presente decreto se ha sometido a dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y ha sido informado, asimismo, por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a esta comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para

dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El objeto del presente decreto es establecer la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.
2. El presente decreto será de aplicación en los centros, públicos y privados, que impartan la oferta formativa del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Fines y objetivos.

1. Los fines del Sistema de Formación Profesional son los definidos en el artículo 2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.
2. Los objetivos del Sistema de Formación Profesional son los definidos en el artículo 3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 3. Ejes principales del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

Los ejes principales de las actuaciones en el Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, que permitirán alcanzar los fines y objetivos previstos, son los siguientes:

- a) Potenciar la orientación profesional y la difusión de la oferta del Sistema de Formación Profesional, contrarrestando cualquier tipo de ***estereotipo prejuicio social**.
- b) Fomentar la colaboración directa entre los centros y las empresas.
- c) Adecuar la oferta hacia las necesidades del mercado de trabajo, actualizando los currículos para que den respuesta a las necesidades de cualificación profesional.
- d) Favorecer una racionalización de la oferta de los centros que imparten enseñanzas de formación profesional.
- e) Mejorar las competencias personales, sociales, laborales y lingüísticas de los alumnos de formación profesional, principalmente relacionadas con las habilidades sociales, el trabajo en equipo y el aprendizaje de los idiomas y las nuevas tecnologías.
- f) Favorecer la conciliación entre la formación y el empleo, diversificando la oferta de Formación Profesional.
- g) Flexibilizar una oferta que permita adecuarse a las necesidades y perfil de la sociedad, en general, y del alumnado en particular.

h) Fomentar la formación del profesorado o personal formador, incidiendo en las habilidades didácticas, técnicas y tecnológicas que se consideren necesarias conforme a un diagnóstico previo de necesidades.

i) Favorecer la innovación en aspectos didácticos, tecnológicos y de orientación e inserción profesional, así como el esfuerzo para mejorar la calidad de la formación y la excelencia de la formación profesional.

j) Potenciar los proyectos de creatividad, de innovación y de emprendimiento en los centros educativos, desarrollando actuaciones que impulsen las Aulas Profesionales de Emprendimiento, mediante la realización de proyectos empresariales vinculados al perfil profesional, especialmente en las habilidades personales y profesionales encaminadas a potenciar el emprendimiento y el autoempleo.

k) Aumentar la motivación de los alumnos mediante su participación en proyectos de movilidad internacional, desarrollando actuaciones que incrementen y favorezcan la movilidad de estudiantes y docentes a otros países mediante la participación en programas de formación y aprendizaje permanente, organizados por la Unión Europea u otros organismos, especialmente en proyectos de cooperación e intercambio de buenas prácticas, de innovación y de emprendimiento, con el fin de mejorar la competencia profesional, la empleabilidad y la formación en lenguas extranjeras.

CAPÍTULO II

Ordenación de la oferta del Sistema de Formación Profesional

Artículo 4. *Oferta del Sistema de Formación Profesional*

1. Las ofertas del Sistema de Formación Profesional responden tipológicamente a los siguientes grados secuenciales:

- a) Grado A. Acreditación parcial de competencia o microacreditación.
- b) Grado B. Certificado de competencia.
- c) Grado C. Certificado profesional.
- d) Grado D. Ciclo formativo de Grado Básico, Grado Medio o Grado Superior.
- e) Grado E. Curso de especialización, de Grado Medio o Grado Superior.

2. Cada uno de los grados podrá ~~*disponer de oferta en los~~ **ofrecer** tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional, según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas, ~~*en cada una de las ofertas de formación profesional. E~~excepto en el grado E, que solo *** habrá referencias a podrá ofrecer** los niveles 2 y 3.

3. Las ofertas de grado D y E forman parte, ***además tanto** del Sistema de Formación Profesional, **como** de las enseñanzas del sistema educativo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del Sistema de Formación Profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior, y cursos de especialización.

Artículo 5. Currículo

1. ~~El~~ **Los** currículos de los grados A, B y C integrados en los grados D se recogerán en las ~~misma~~ disposiciones normativas ~~que el plan de estudios~~ de la Comunidad de Madrid que desarrollen los correspondientes ciclos formativos de los grados D.

En el caso de que la oferta de los grados A, B y C no esté integrada en un grado D, tanto el currículo como la duración serán los establecidos por el Ministerio con competencias en materia de educación y formación profesional.

2. El currículo de los ciclos formativos de Grado Básico, Grado Medio y Grado Superior de la oferta de grado D, así como el currículo de los cursos de especialización de la oferta de grado E, se concretarán en los planes de estudio que desarrolle la Comunidad de Madrid que, además de respetar todos los elementos curriculares contemplados en el currículo básico, podrán:

- a) Ampliar la duración horaria de cada módulo profesional establecida con carácter básico, respetando la duración general prevista para la oferta formativa.
- b) Incorporar módulos profesionales complementarios no pertenecientes a la oferta formativa, e incluidos en el Catálogo Modular de Formación Profesional.
- c) Incorporar módulos de formación no asociada a Catálogo Nacional de Ofertas Formativas, atendiendo a las necesidades de las personas en formación o del perfil profesional establecido.

Las incorporaciones previstas en las letras b) y c) de este apartado~~*~~, no podrán, en ningún caso, suponer más del 10% de la configuración final del currículo~~*~~, ni reducir la duración total del mismo. Tampoco tendrán efecto sobre la titulación correspondiente. Cuando esta formación voluntaria se curse por encima de la duración prevista para la oferta, los alumnos recibirán una certificación como complemento a la titulación correspondiente

3. En el desarrollo de los correspondientes currículos de la oferta de los grados D y E, el plan de estudios que se establezca para la Comunidad de Madrid~~*~~, incluirá, al menos:

- a) Los referentes de la formación.
- b) La estructura modular de las enseñanzas con su organización, distribución horaria y, en su caso, los contenidos para cada módulo profesional.
- c) La adaptación al entorno educativo, social y productivo del plan de estudios.
- d) Los aspectos referidos al profesorado o personal formador que imparta las enseñanzas.
- e) Los espacios y equipamientos mínimos requeridos para impartir las enseñanzas.

4. La consejería competente en materia de Educación en las enseñanzas de Formación Profesional~~*~~, desarrollará los planes de estudios de la oferta formativa dentro de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 y conforme a lo que se establezca en la norma básica correspondiente.

Asimismo, las actualizaciones de los currículos realizadas por la normativa básica serán trasladadas, en su caso, a los planes de estudio de la Comunidad de Madrid. Las modificaciones derivadas de las actualizaciones serán difundidas a los centros.

5. Con la finalidad de que la formación responda en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores social y productivo de su entorno, en la elaboración de los planes de estudio se tendrán en cuenta la realidad socioeconómica y las perspectivas de

desarrollo económico y social en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio ~~*alguno-a~~ **de** la movilidad de los alumnos. En dicha elaboración participarán de forma coordinada las direcciones generales competentes en materia de formación profesional.

Artículo 6. *Oferta de grado A. Acreditación parcial de competencia*

1. Las ofertas del grado A, o microacreditaciones, se organizan en uno o varios bloques formativos menores que el módulo profesional y constituye **n** la oferta elemental del Sistema de Formación Profesional.
2. El currículo de una Acreditación parcial de competencia se determina, con carácter general, por algunos de los resultados de aprendizaje de un mismo módulo profesional contemplados en un grado B, así como por la norma que establezca, además, la oferta formativa en que esté integrada y sus elementos del currículo.
3. Se podrán desagregar los resultados de aprendizaje de los grados B, C y D para formar acreditaciones parciales de competencia diferentes de las establecidas con carácter general, cuyo efecto solo tendrá validez en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en tanto que no se incorporen al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Artículo 7. *Oferta de grado B. Certificado de competencia.*

1. El grado B constituye una oferta formativa de carácter parcial del Sistema de Formación Profesional, coincidente con un módulo profesional incluido en el Catálogo Modular de Formación Profesional, destinada, preferentemente, a las personas, ocupadas o desempleadas, con necesidad de actualización de sus competencias. Siempre estará asociada a uno o varios estándares de competencia profesional.
2. ~~*Cuando u~~ **Un** centro del Sistema de Formación Profesional **+, cuando** proponga la totalidad de los grados B que componen un grado C **+, estará obligado a contemplar la oferta de ofrecerá** la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado de ochenta horas, para aquellas personas en formación que estuvieran interesadas en obtener un certificado profesional de grado C por acumulación de los certificados de competencia de los grados B.

Artículo 8. *Oferta de grado C. Certificado profesional.*

1. El grado C constituye una oferta formativa del Sistema de Formación Profesional asociada a un perfil profesional con significación en el mercado laboral, destinada preferentemente a las personas trabajadoras o a jóvenes mayores de dieciocho años. Excepcionalmente podrán cursarlos jóvenes mayores de 16 años que hayan abandonado el sistema educativo.
2. Las ofertas de grado C tendrán por objeto exclusivamente módulos profesionales incluidos previamente en el Catálogo Modular de Formación Profesional y asociados al Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales.
3. Los certificados profesionales tendrán carácter parcial y acumulable del Sistema de Formación Profesional, cuando existan grados D en los que sus módulos profesionales se encuentren incluidos.
4. Con el fin de flexibilizar la oferta de formación profesional, se podrán ofertar cursos de grado C diferentes a los previstos en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación

Profesional para atender a perfiles profesionales específicos de la Comunidad de Madrid, siempre en el marco de los módulos profesionales vigentes recogidos en el Catálogo Modular de Formación Profesional. Los cursos así diseñados tendrán validez en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en tanto ~~*que~~ se resuelve~~*a~~ la solicitud dirigida al Ministerio competente en materia de Formación Profesional para su incorporación en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional a los efectos de su validez estatal.

Artículo 9. *Oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.*

1. De conformidad con el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y los ciclos formativos de Grado Básico constituyen la educación básica.

2. Los ciclos formativos de Grado Básico se dirigen, preferentemente, a los alumnos que presentan mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de la Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional.

3. El objeto de estos ciclos formativos es la adquisición de las competencias profesionales y para la empleabilidad, así como de las competencias del aprendizaje permanente a lo largo de la vida.

4. Los ciclos formativos de Grado Básico constarán de tres ámbitos y un proyecto:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas.

c) Ámbito Profesional, que incluirá los módulos profesionales que desarrollen, al menos, la formación necesaria para obtener un certificado profesional de grado C, vinculado a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y que incorporará el módulo de Itinerario personal para la empleabilidad.

d) Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos anteriores.

5. El currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en los ciclos formativos de Grado Básico se desarrolla dentro del ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales y del ámbito de Ciencias Aplicadas, lo que facilita la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a lo largo de la vida mediante la organización de las enseñanzas en estos ámbitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. El currículo de estos dos ámbitos es el aprobado por la Comunidad de Madrid en el correspondiente decreto de currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

6. El currículo del ámbito profesional incluirá los módulos profesionales que se establezcan por la normativa básica para la obtención del título de Técnico Básico correspondiente que incluirá el módulo profesional de itinerario personal para la empleabilidad. El titular de la consejería competente en materia de Educación desarrollará el currículo de este ámbito profesional, de acuerdo con el contenido que establezca la norma básica correspondiente y conforme a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 10. *Duración y oferta de los Ciclos Formativos de Grado Básico.*

1. El plan de estudios de los ciclos formativos de Grado Básico tendrá una duración de dos cursos académicos y contemplará un tiempo específico de tutoría con los alumnos. Podrá incorporar complementos de formación que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria obligatoria.

2. Se podrá autorizar una modificación de la duración a tres cursos académicos de esta oferta*, cuando se dirija a jóvenes o personas adultas cuyo perfil socioeducativo justifique la necesidad de esta ampliación para adquirir las competencias necesarias para obtener la titulación o tengan un historial que no le haya permitido adquirir las competencias de la etapa de educación secundaria obligatoria.

3. La oferta de los ciclos formativos de Grado Básico se puede dirigir, de forma específica, a los siguientes colectivos:

- a) Alumnos mayor de edad o que cumplan dieciocho años en el año natural de incorporación al ciclo.
- b) Quienes hayan cumplido al menos dieciséis años, cuando se encuentren desescolarizados o su historia escolar así lo aconseje.
- c) Personas que hayan superado una o varias formaciones de grado C incluidas en el ciclo formativo de grado básico.
- d) Jóvenes de hasta veintiún años de edad con necesidades educativas especiales*, cuando no sea posible su inclusión en la oferta ordinaria y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de inclusión y atención a la diversidad.

Artículo 11. Oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior.

1. Los ciclos formativos de Grado Medio, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 2 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y los ciclos formativos de Grado Superior, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los ciclos formativos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:

a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo formativo, garante de la competencia general correspondiente e integrada por:

1º Los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional.

2º Los siguientes módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional:

- Itinerario personal para la empleabilidad I.
- Itinerario personal para la empleabilidad II.
- Digitalización aplicada a los sectores productivos.
- Sostenibilidad aplicada al sistema productivo.
- Inglés profesional.

3º Proyecto intermodular.

b) Una parte de optatividad.

3. El currículo se recogerá en los planes de estudio aprobados en la Comunidad de Madrid y será establecido por el titular de la consejería competente en materia de Educación. En todo caso, se respetarán los currículos básicos establecidos en la normativa estatal.

Artículo 12. *Optatividad del currículo de los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior.*

1. El currículo del ciclo formativo debe incorporar una parte de optatividad integrada por uno o dos módulos en los cursos de primero y segundo, cuyo cómputo horario estará incluido en los planes de estudios de cada título.

2. La oferta de módulos optativos profundizará en el desarrollo de las competencias transversales o en la aportación de complementos de formación profesional, para facilitar la progresión del itinerario formativo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. El titular de la consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones en las que los centros podrán organizar esta oferta de optatividad y aprobará el catálogo de módulos optativos que los centros podrán incorporar en su oferta formativa.

Artículo 13. *Oferta de grado E. Cursos de especialización.*

1. Los cursos de especialización de Grado Medio, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 2 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y los cursos de especialización de Grado Superior, con carácter general, están vinculados a estándares de competencia de nivel 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los cursos de especialización constarán de módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados⁺, o no⁺, a estándares de competencia profesional, según se trate de estándares de competencia específicos del curso de especialización en sí mismo o **de** profundización de aquellos ya incluidos en las titulaciones de acceso. El currículo será establecido por el titular de la consejería competente en materia de Educación.

Artículo 14. *Programas de especialización.*

1. Con el fin de atender las demandas formativas de especialización que trasladen los sectores productivos o las correspondientes asociaciones y organizaciones empresariales y entidades laborales, la Comunidad de Madrid podrá establecer, a través de programas de especialización, formación complementaria de carácter especializado vinculada a la oferta de ciclos formativos que estén autorizados en el centro de formación profesional. Serán destinatarios de esta formación los titulados de formación profesional que se determinen en cada programa.

2. Los programas de especialización se ordenan con una estructura modular, de tal forma que los módulos profesionales presentarán un claro componente de especialización con el sector productivo con el que se vinculan y **tendrán tienen** un carácter eminentemente práctico.

3. La duración de estos programas será variable en función de las necesidades formativas para las que se destina y, en todo caso, su organización temporal no podrá exceder de un curso académico y comprenderá entre 300 y 900 horas.

4. La oferta de cada programa de especialización se determinará por orden del titular de la consejería con competencia en materia de Educación en la que se concretarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación del programa de especialización, que deberá contener una referencia clara a los elementos más significativos de la formación que se incorpore.
- b) Ciclo o ciclos formativos con los que se vincula el programa.
- c) Duración total de la formación.
- d) Currículo formativo ordenado en función de los módulos que constituyan el programa.
- e) Requisitos de los profesores o formadores y las necesidades de espacios y equipamientos mínimos para impartir el programa.

5. Los centros docentes autorizados para impartir estos programas de especialización expedirán el documento acreditativo de la superación de esta formación.

Artículo 15. *Itinerarios integrados.*

En la programación de la oferta, las consejerías competentes en materia de Empleo o de Educación podrán autorizar una oferta específica de itinerarios integrados, en la que se podrá incluir:

- a) Un itinerario integrado de varios grados B.
- b) Un itinerario integrado de grado D, que incluya en una única secuencia formativa un ciclo formativo de Grado Básico y un ciclo formativo de Grado Medio, pertenecientes a la misma familia profesional o perfil profesional. La superación del ciclo formativo de Grado Medio vendrá supeditada ~~*por a~~ la superación del ciclo formativo de Grado Básico.
- c) Un itinerario integrado de grado D, que incluya en una única secuencia formativa un ciclo formativo de Grado Básico, un ciclo formativo de Grado Medio y un ciclo formativo de Grado Superior, pertenecientes a la misma familia profesional o perfil profesional. La superación del ciclo formativo de Grado Medio vendrá supeditada por la superación del ciclo formativo de Grado Básico, y para cursar el ciclo formativo de Grado Superior se deberá haber superado el ciclo formativo de Grado Medio.
- d) Un itinerario integrado de grados D y E, que incluya en una única secuencia formativa un ciclo formativo de Grado Medio o Superior y un curso de especialización vinculado. La superación del curso de especialización vendrá supeditada por la superación del ciclo formativo de Grado Medio o Superior correspondiente.

Artículo 16. *Dobles titulaciones.*

1. Se podrán establecer planes de estudio de dobles titulaciones de Grado D por la consejería competente en materia de Educación, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 11 y que incluyan en una única secuencia formativa dos ciclos formativos del mismo nivel, ambos de Grado Medio o de Grado Superior, siempre que pertenezcan a la misma familia profesional, bajo la denominación de «doble titulación de formación profesional» y que podrá tener una duración de tres cursos académicos.

2. El plan de estudios de «doble titulación de formación profesional» deberá estar integrado por:

- a) La totalidad de los módulos profesionales de la parte troncal de ambos ciclos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional, respetando la duración de los módulos profesionales en los currículos del plan de estudios del ciclo formativo independiente.
 - b) Los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, de la parte troncal, establecidos en el artículo 11.
 - c) Un proyecto intermodular, adaptado a la combinación de ambos ciclos formativos.
 - d) La parte de optatividad equivalente a la de un ciclo formativo.
3. Se podrán establecer planes de estudio de dobles titulaciones de grado E, que incluyan en una única secuencia formativa dos cursos de especialización, ambos de Grado Medio o de Grado Superior, que pudieran ser complementarios.

CAPÍTULO III

Modalidades, ofertas específicas y regímenes

SECCIÓN 1ª. MODALIDADES

Artículo 17. *Modalidades de impartición.*

Todas las ofertas de formación profesional de grado A, B, C, D y E podrán autorizarse en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual.

Artículo 18. *Modalidad Presencial.*

1. En la modalidad presencial la asistencia a las actividades de formación es obligatoria para los alumnos en los términos que establezca la normativa vigente, y se considera necesaria para garantizar que se han cursado con aprovechamiento los aprendizajes correspondientes.
2. En el caso de los grados D y E, la oferta en modalidad presencial se organizará, con carácter general, conforme al plan de estudios establecido para la Comunidad de Madrid.
3. La metodología de aprendizaje prestará especial atención al seguimiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como al desarrollo de las actividades formativas que se realicen en el centro de formación profesional, de modo que se facilite una formación continua, integradora y participativa de los alumnos, que promueva la capacidad de autoaprendizaje, el trabajo en equipo y la aplicación de los resultados de aprendizaje.
4. La valoración de los procesos de enseñanza y aprendizaje se sustenta, fundamentalmente, en la observación de las actividades de los alumnos y en la evaluación continua de los aprendizajes.

Artículo 19. *Modalidades semipresencial y virtual.*

1. Las modalidades semipresencial y virtual son modelos abiertos en el que los alumnos marcan su propio ritmo de aprendizaje en función de sus necesidades y disponibilidad,

mediante una organización y metodología que facilite la conciliación del aprendizaje con otras obligaciones y permita combinar la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen presencial.

2. Las modalidades semipresencial y virtual perseguirán los siguientes fines:

- a) Contribuir a mejorar la cualificación profesional de las personas o permitirles la adquisición de las competencias requeridas para el ejercicio de otras profesiones.
- b) Favorecer la compatibilidad del estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen presencial.
- c) Fomentar el acceso a la formación permanente que requieran las personas que superen un proceso de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales e informales con la finalidad de que puedan obtener una titulación, certificado o acreditación de formación profesional.

3. La metodología en estas modalidades se desarrollará en un entorno flexible e interactivo que facilite la adquisición de los resultados de aprendizaje y que asegure la participación en las herramientas de comunicación que se establezcan.

Las actividades de aprendizaje virtuales se desarrollarán de forma **sincrónica o asincrónica** ~~*síncrona o asíncrona~~, utilizando plataformas virtuales de aprendizaje y los recursos más actualizados de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como materiales específicos que favorezcan el autoaprendizaje y la accesibilidad para todos. Los centros autorizados garantizarán que la interacción didáctica es adecuada, continua y de calidad.

4. Las actividades formativas en las modalidades semipresencial y virtual, cuando tengan carácter presencial, se desarrollarán dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Excepcionalmente, los centros autorizados a impartir la oferta del Sistema de Formación Profesional podrán organizar actividades formativas fuera de la Comunidad de Madrid, para ello la consejería competente según el tipo de oferta formativa establecerá el procedimiento de comunicación, de conformidad con el artículo 25.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

5. La modalidad semipresencial incluirá actividades prácticas de aprendizaje presenciales y de asistencia obligatoria para el alumno en aquellos módulos profesionales o microacreditaciones en los que dicha asistencia resulte imprescindible para la adecuada formación y evaluación de los mismos. Estas actividades supondrán, al menos, el cuarenta por ciento de las horas totales de la oferta establecida en el plan de estudios de la Comunidad de Madrid. El resto de actividades se desarrollarán a través de la plataforma virtual de aprendizaje, preferentemente, de forma asíncrona, según la oferta.

6. La modalidad virtual incluirá actividades prácticas de aprendizaje presenciales de asistencia voluntaria para el alumno que se retransmiten de forma síncrona a través de la plataforma virtual de aprendizaje, como mínimo en un 20% de las horas totales de la oferta establecida en el plan de estudios de la Comunidad de Madrid. El resto de actividades se realizarán de forma asíncrona.

Artículo 20. Atención tutorial en las modalidades semipresencial y virtual.

1. La atención a los alumnos en estas modalidades se llevará a cabo mediante la acción tutorial por los profesores o formadores que se asigne para cada módulo profesional o microacreditación.
2. Dicha acción tutorial se llevará a cabo por los profesores o formadores de los módulos profesionales, mediante tutorías colectivas de oferta obligatoria destinadas a las actividades prácticas de aprendizaje en todos los módulos que precisen del uso del material, equipamiento e instalaciones del propio centro. Estas tutorías serán obligatorias para los alumnos en la modalidad semipresencial y, en el caso de los módulos impartidos de forma virtual, podrán ser de asistencia obligatoria o voluntaria, según la oferta.
3. También se atenderá al alumno mediante tutorías individuales, en las que se dará orientación y apoyo para que pueda alcanzar los resultados de aprendizaje de modo autosuficiente.

SECCIÓN 2ª. OFERTAS ESPECÍFICAS

Artículo 21. *Oferta específica de formación modular.*

1. La formación modular es un modelo flexible en el que las personas tienen la posibilidad de adquirir competencias profesionales, así como actualizar, completar y adquirir conocimientos, habilidades y destrezas relacionados con un sector profesional específico, facilitando la compatibilidad de la formación con situaciones de necesidad y responsabilidad de carácter laboral o personal.
2. El currículo de los módulos que formen esta oferta específica y su duración será el establecido por la Administración educativa competente. No obstante, la formación modular podrá adaptarse a una organización específica que permita la compatibilidad laboral de los alumnos, esta organización contemplará una distribución temporal extraordinaria o jornadas diferenciadas, pudiéndose concentrar la carga lectiva modular en periodos compactos. En estos casos, los centros deberán contar con la autorización correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.
3. Los centros podrán ofertar la formación modular en los grados C, D y E que tengan autorizados a impartir. Los alumnos podrán realizar una matrícula parcial o inscripción en los módulos ofertados como formación modular, siempre que exista disponibilidad, lo que no comportará la ocupación de plaza general.
4. La formación modular está destinada a los mayores de dieciocho años, preferentemente a aquellos que, habiendo superado un procedimiento de acreditación de competencias profesionales, necesiten cursar uno o varios módulos profesionales para completar un grado de formación profesional. Asimismo, se destina a aquellas personas con un certificado profesional, un título de Técnico o de Técnico Superior que permita ser complementado y especializado con esta oferta modular, que corresponderá a un ciclo formativo u oferta diferente de la que dispone en su titulación o certificado.
5. Excepcionalmente, se permitirá el acceso a esta modalidad a las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años incorporados al mercado laboral y en activo, siempre y cuando se considere que esta modalidad se ajusta mejor a sus características personales.

6. Asimismo, se permitirá el acceso a la formación modular a personas adultas con experiencia laboral que presenten especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo y necesiten cualificarse para mejorar su situación laboral. En el caso de que no se reúnan las condiciones académicas establecidas para el acceso a la formación, el centro acompañará a la persona en formación en el procedimiento de acreditación de competencias básicas que corresponda.

Artículo 22. Oferta específica dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales.

1. Las ofertas específicas dirigidas a personas con necesidades educativas o formativas especiales derivadas de discapacidad u otras dificultades específicas que lo justifiquen tienen por finalidad facilitar el proceso de aprendizaje profesional para posibilitar la inserción laboral y el mantenimiento de la empleabilidad. Esta oferta se diseñará mediante programas profesionales especiales que se impartirán en modalidad presencial.

2. Los objetivos de esta oferta específica son:

a) Formar en las competencias básicas, profesionales y para la empleabilidad propias de estándares de competencia profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales **es** que permitan participar en la vida social, cultural y laboral, y establecer itinerarios formativos y profesionales.

b) Favorecer la posibilidad de una inserción laboral satisfactoria, mediante un acompañamiento personalizado de cada destinatario que facilite su proceso de inserción y les habiliten para desarrollar un proyecto de vida personal, social y profesional satisfactorio.

3. Solo podrán ser destinatarias de esta oferta específica las personas cuya discapacidad o necesidades específicas de apoyo no les permita incorporarse a la modalidad ordinaria y conseguir con éxito, incluso con las medidas y alternativas organizativas y metodológicas de atención a la diversidad e inclusión, los resultados de aprendizaje.

En el caso de jóvenes escolarizados en centros del sistema educativo, los destinatarios deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciséis años en el momento de incorporación a la formación o, excepcionalmente, quince años en caso de que todo el equipo docente y orientador lo considere la opción formativa más idónea.

b) Contar con la conformidad del alumno y, en su caso, de los padres o representantes legales.

c) No haber obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, cuando se trate de una oferta de grado D.

4. Las personas escolarizadas en centros docentes del ámbito del sistema educativo que cursen esta oferta específica podrán permanecer hasta los veintiún años cumplidos en el año natural en que finalice el curso escolar; plazo que podrá ser excepcionalmente ampliado por un año cuando el equipo docente considere que dicha ampliación hará posible la consecución de los resultados de aprendizaje.

5. Esta oferta específica podrá incorporar módulos transversales relacionados con las competencias personales y sociales, así como la empleabilidad. Asimismo, realizarán la

fase de formación en la empresa, en los términos y periodos que establezca el equipo docente.

6. Las direcciones generales con competencias en las distintas ofertas de grados A, B, C y D podrán:

- a) Autorizar la impartición de esta oferta específica en grados A, B, C y D en los centros de su ámbito de competencia que determinen.
- b) Autorizar flexibilizaciones en la estructura, programa y organización, ampliando la permanencia o el número de convocatorias, así como la duración hasta el doble del número de horas del plan de estudios de la oferta en la que esté integrada, sin modificar el perfil profesional, las competencias y los resultados de aprendizaje.

Artículo 23. Oferta específica dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

1. El objetivo de esta oferta específica es que los jóvenes sin cualificación profesional logren incorporarse a la formación ofertada por el Sistema de Formación Profesional, reforzando sus competencias básicas y habilidades de desarrollo personal y para la empleabilidad, mediante programas formativos que se adapten a sus necesidades flexibilizando la duración de la oferta hasta el doble de tiempo de la misma.

2. La Comunidad de Madrid podrá efectuar ofertas específicas de formación profesional dirigidas, con fines de cualificación profesional e integración social para alcanzar el objetivo previsto en el apartado anterior, a los siguientes destinatarios:

- a) Personas mayores de dieciséis años sin cualificación e incorporadas a la vida laboral o que hayan abandonado el sistema educativo, para permitirles la obtención de un certificado profesional o un título de formación profesional.
- b) Personas mayores de dieciséis años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español, y que tengan dificultades para incorporarse al mismo.
- c) Jóvenes con dificultades en su recorrido académico y formativo o presentan riesgos de exclusión social o laboral, de dieciséis a veintinueve años, sin titulación profesional y en desempleo, con especial atención a aquellos en situación de abandono escolar temprano o con especiales dificultades formativas.
- d) Personas adultas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social que pertenezcan a población en desventaja por motivos de origen social, económico, cultural o étnico.
- e) Personas adultas que hayan superado una o varias formaciones de grado C incluidas en un ciclo formativo de Grado Básico sin haber completado la titulación.

Asimismo, esta oferta se dirigirá a jóvenes bajo medidas judiciales y jóvenes bajo la tutela o guarda de la Comunidad de Madrid.

3. Excepcionalmente, los alumnos que cumplan quince años en el año natural y se encuentren en riesgo de abandono escolar, podrán ser autorizados a incorporarse parcialmente a estos programas formativos.

La consejería competente en materia de Educación podrá establecer acuerdos con los centros que impartan estos programas formativos, para que los alumnos escolarizados en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos puedan proponer a los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado anterior se

incorporen a estos centros para la realización parcial de un programa formativo, con el fin de garantizar la escolaridad obligatoria, el alumno seguirá matriculado en el centro de origen.

4. Esta oferta específica deberá incluir formación en las competencias básicas, profesionales y para la empleabilidad propias de estándares de competencia profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales **es** que permitan participar en la vida social, cultural y laboral, y establecer itinerarios formativos y profesionales. La duración de esta oferta será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados. Esta oferta se diseñará mediante programas profesionales generales de nivel 1 que se impartirá en modalidad presencial.

La superación de los módulos incluidos en una oferta de los grados correspondientes tendrá carácter acumulable y se acreditará mediante la certificación académica pertinente, lo que permitirá continuar su formación dentro del Sistema de Formación Profesional.

5. Con dicha finalidad, se promoverá la colaboración y participación de la administración local, **de** las entidades sociales del tercer sector para la inserción laboral y **de** los centros de segunda oportunidad en las ofertas de grado A, B, C y D de Grado Básico a que se refiere este artículo.

Estos centros deberán estar autorizados por la consejería competente **+**, según la oferta de grados que deseen impartir, y cumplir con los mismos requisitos que los centros del Sistema de Formación Profesional establecidos en el capítulo VIII. Podrán formar parte de la red de centros de segunda oportunidad.

Artículo 24. Oferta específica dirigida a personas con necesidades de cualificación profesional de nivel 2.

1. El objetivo de esta oferta específica es que las personas sin cualificación profesional logren obtener una formación correspondiente a la educación secundaria postobligatoria dentro del marco de la oferta de los grados A, B, C y D de Grado Medio del Sistema de Formación Profesional, de nivel 2. Esta oferta específica se diseñará mediante programas profesionales generales de nivel 2 que se podrán impartir en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 17.

2. Los programas que se impartan en esta oferta específica deberán incluir módulos profesionales del Catálogo modular de formación profesional con una duración, al menos, del setenta y cinco por ciento de la duración total del programa.

El programa se podrá completar con módulos de formación complementaria que permitan la adquisición de las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria y de un itinerario formativo personal. No deberá coincidir en su estructura con ***alguna ninguna** oferta contemplada en cualquier grado.

3. Los programas se diseñarán según la correspondiente oferta de grados y posibilitarán a las personas que los cursen que puedan obtener una acreditación, certificado o título de formación profesional. En el caso de ser necesario, los centros orientarán a los alumnos para que puedan adquirir los requisitos de acceso oportunos.

4. Los destinatarios de esta oferta son las personas mayores de dieciséis años que hayan abandonado prematuramente el sistema educativo sin alcanzar una cualificación

profesional alguna, o bien necesiten mejorar su cualificación hasta alcanzar el objetivo previsto.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMENES

Artículo 25. *Regímenes general e intensivo.*

1. Todas las ofertas del Sistema de Formación Profesional de grados C, D y, en su caso, E conducentes a la expedición de un Certificado Profesional, un Título de Formación Profesional, un Título de Especialista o un Máster de Formación Profesional, se efectuarán, con carácter dual, bajo uno de los dos regímenes de oferta, bien general, bien intensivo.

2. Las ofertas en régimen general deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) ~~Una~~ **Una** duración de la formación en empresa u organismo equiparado equivalente al 25 % de la duración total de la formación ofertada prevista en el plan de estudios de la Comunidad de Madrid.

En ~~Las~~ ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 de los grados C y de los ciclos formativos de Grado Básico, la duración de la formación en empresa u organismo equiparado será del 20 % de la duración total de la oferta formativa. Excepcionalmente, en las ofertas de doble titulación de grados D, la fase de formación en empresa u organismo equiparado podrá ampliarse hasta el 35% de la duración del plan de estudios conjunto.

b) La participación de la empresa u organismo equiparado será entre el 10 y el 20 % de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales incluidos en el plan de estudios.

c) Inexistencia de contrato de formación en la empresa.

3. Las ofertas en régimen intensivo deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La ~~*participación de formación en~~ la empresa u organismo equiparado ~~*será ocupará~~ entre el 35 % y el 50 % de la duración total de la formación ofertada prevista en el plan de estudios.

b) La ~~*participación de formación en~~ la empresa u organismo equiparado ~~*en, al menos,~~ **el aportará, al menos, el** 30 % de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales.

c) Existencia de un contrato de formación con la empresa.

4. En el régimen intensivo la relación entre la persona en formación y la empresa u organismo equiparado se concretará mediante un contrato laboral de formación, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral correspondiente, así como con las singularidades propias de este régimen del Sistema de Formación Profesional.

5. La oferta de los ciclos formativos de Grado Básico se desarrollará, preferentemente, en el régimen general. La participación de la empresa en la formación se realizará sobre los módulos profesionales incluidos en el ámbito profesional.

El plan de estudios se podrá ampliar a tres cursos académicos cuando se realice en régimen intensivo, con el objeto de que las personas en formación adquieran la totalidad de los resultados de aprendizaje incluidos en el título. Los centros docentes que quieran desarrollar los ciclos formativos de Grado Básico en régimen intensivo, deberán solicitar autorización a la dirección general competente según el tipo de centro.

CAPÍTULO IV

Acceso y admisión

Artículo 26. *Acceso a la oferta de grado A y de grado B.*

1. No se exigen requisitos académicos o profesionales de acceso para cursar una Acreditación parcial de competencia de grado A o para cursar un certificado de competencia de grado B.
2. Los centros realizarán, previamente al inicio de la oferta formativa, una valoración de las personas candidatas para comprobar que poseen las habilidades comunicativas y básicas suficientes para cursar con aprovechamiento la formación. Esta valoración quedará reflejada en una declaración responsable que se remitirá a la unidad responsable de la oferta de estos grados.

Artículo 27. *Acceso a la oferta de grado C.*

1 Para acceder a un certificado profesional de nivel 1 no se exigen requisitos académicos ni profesionales, aunque se han de poseer las habilidades de comunicación suficientes que permitan el aprendizaje.

Los centros realizarán, previamente al inicio de la oferta formativa, una valoración de las personas candidatas para comprobar que poseen las citadas habilidades para cursar con aprovechamiento la formación. Esta valoración quedará reflejada en una declaración responsable que se remitirá a la unidad responsable de la oferta de estos grados.

2 Para acceder a un certificado profesional de nivel 2 se requiere alguna de las siguientes acreditaciones:

- a) Título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos de acceso.
- b) Certificado profesional de nivel 2.
- c) Certificado de competencia incluido en la oferta a realizar.
- d) Certificado profesional de nivel 1 de la misma familia profesional.

3 Para acceder a un certificado profesional de nivel 3 se requiere alguna de las siguientes acreditaciones:

- a) Título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional
- b) Título de Bachiller o equivalente a efectos de acceso
- c) Certificado profesional nivel 3
- d) Certificado de competencia incluido en la oferta a realizar
- e) Certificado profesional de nivel 2 de la misma familia profesional.

De conformidad con la normativa vigente en materia de equivalencias de títulos académicos, podrán acceder, asimismo, a la oferta de niveles 2 y 3 de los grados C quienes reúnan las condiciones recogidas en la disposición adicional primera.

4. Cuando las personas interesadas en cursar esta oferta de grado C no cumplan los requisitos académicos establecidos en los apartados 2 o 3 para el acceso a la formación de nivel 2 o 3 prevista en este artículo, podrán acceder a esta oferta formativa mediante

pruebas específicas, que se regirán por los principios de accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades. Estas pruebas deberán acreditar que la persona posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las formaciones correspondientes.

Artículo 28. Acceso a la oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Básico.

1. El acceso a los ciclos formativos de Grado Básico de los alumnos entre quince y diecisiete años de edad, escolarizado en centros docentes de educación secundaria obligatoria, se regirá por lo establecido en el artículo 15 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. El procedimiento de incorporación será el establecido en el artículo 32 de la Orden 1712/2023, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

3 En las ofertas específicas de ciclos formativos de Grado Básico previstas en el artículo 10.3, así como en el acceso de jóvenes entre quince y dieciocho años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español, la solicitud de incorporación se realizará a petición propia, sin necesidad de adjuntar una propuesta del equipo docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.6 de la Orden 1712/2023, de 19 de mayo.

Artículo 29. Acceso a la oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Medio.

1. Para el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio se precisará el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.
- b) Estar en posesión del título de Técnico Básico o de Técnico de Formación Profesional o equivalente.
- c) Haber superado una oferta formativa de grado C incluida en el ciclo formativo.
- d) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de Grado Medio.
- e) Haber superado una prueba de acceso.
- f) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

De conformidad con la normativa vigente en materia de equivalencias de títulos académicos, podrán acceder, asimismo, a ciclos formativos de Grado Medio de formación profesional quienes reúnan las condiciones recogidas en la disposición adicional segunda.

2. Para participar en la prueba de acceso contemplada en el supuesto e) del apartado anterior, se requerirá tener una edad mínima de diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Los alumnos que accedan a Grado Medio por reunir alguno de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del apartado anterior, deberá tener una edad mínima de diecisiete años cumplidos al inicio de las actividades lectivas del ciclo formativo al que quiere acceder.

3. La Consejería competente en materia de Educación regulará el curso de formación específico preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Este curso está destinado a las personas que no cumplan los requisitos académicos de acceso y se ofertarán conforme a los principios de accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades.

4. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Grado Medio están destinadas a las personas que no cumplen los requisitos académicos de acceso. La Consejería competente en materia de Educación organizará y convocará estas pruebas de acceso, al menos una vez al año, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, cuyos resultados tendrán validez en el ámbito estatal. Asimismo, regulará el procedimiento de exención de la prueba de acceso, según lo establecido en el citado artículo 110.

Artículo 30. Acceso a la oferta de grado D. Ciclos Formativos de Grado Superior.

1. Para el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior se precisará el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de formación profesional o el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño o equivalentes.
- b) Poseer el título de Bachiller o equivalente.
- c) Haber superado una oferta formativa de grado C incluida en el ciclo formativo.
- d) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de Grado Superior.
- e) Haber superado una prueba de acceso.
- f) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
- g) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.

De conformidad con la normativa vigente en materia de equivalencias de títulos académicos, podrán acceder, asimismo, a ciclos formativos de Grado Superior de formación profesional quienes reúnan las condiciones recogidas en la disposición adicional segunda.

2. Para participar en la prueba de acceso contemplada en el supuesto e) del apartado anterior, se requerirá tener una edad mínima de diecinueve años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Los alumnos que accedan a Grado Superior por reunir alguno de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del apartado anterior*, ~~deberán~~ tener una edad mínima de diecinueve años cumplidos al inicio de las actividades lectivas del ciclo formativo al que quiere acceder.

3. La Consejería competente en materia de Educación regulará el curso de formación específico preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Este curso está destinado a las personas que no cumplan los requisitos académicos de acceso y se ofertarán conforme a los principios de accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades.

4. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Grado Superior están destinadas a las personas que no cumplen los requisitos académicos de acceso. La Consejería competente en materia de Educación organizará y convocará, al menos una vez al año, estas pruebas de acceso conforme a lo establecido en el artículo 114 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, cuyos resultados tendrán validez en el ámbito estatal. Asimismo, regulará el procedimiento de exención de la prueba de acceso, según lo establecido en el citado artículo 114.

Artículo 31. Acceso a la oferta de grado E. Cursos de especialización.

1. Para acceder a los cursos de especialización de Grado Medio se requerirá estar en posesión de una de las titulaciones de Técnico de Formación Profesional, especificadas en la normativa básica que establece el curso de especialización y los aspectos básicos de su currículo.

No obstante*, lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá contemplar en los procesos de admisión, y en caso de disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir, hasta un máximo del 20 % de las plazas, a las personas que cumplan los requisitos enumerados por orden de prelación en el apartado tercero del artículo 120 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Para acceder a los cursos de especialización de Grado Superior se requerirá estar en posesión de uno de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional especificadas en la normativa básica que establece el curso de especialización y los aspectos básicos de su currículo.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán contemplar en los procesos de admisión, y en caso de contar con disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir a personas que cumplan los requisitos, enumerados por orden de prelación en el apartado segundo del artículo 121 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 32. Admisión en enseñanzas de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos.

Siempre que la demanda de plazas supere la oferta se establecerán procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniendo en consideración los criterios de prioridad establecidos en el presente decreto.

Artículo 33. Aspectos a regular en los procedimientos de admisión en los grados D y E.

1. En la regulación sobre los procedimientos de admisión se concretarán y se establecerán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Los plazos en los que se lleve a cabo el procedimiento de admisión.
- b) Los criterios de admisión del alumnado a la oferta de los grados D y E impartidos por centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el presente decreto, que incluirán los criterios de desempate, para los casos que se presenten en igualdad de condiciones.

c) Los porcentajes de reserva de vacantes que se fijen para cada vía de acceso a ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, de conformidad con lo establecido en la normativa básica.

d) Los servicios de apoyo a la escolarización que se organicen para colaborar en la gestión del procedimiento de admisión del alumnado.

e) El porcentaje de reserva de vacantes a efectos de admisión correspondiente a los alumnos con discapacidad, que será del 5 por 100.

f) El porcentaje de reserva de vacantes a efectos de admisión para los alumnos que tenga la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, que será del 5 por 100.

2. Los criterios prioritarios para establecer el baremo en los procedimientos de admisión del alumnado son:

a) Para ciclos formativos de Grado Básico:

i. Haber cursado tercero de Educación Secundaria Obligatoria, priorizando ~~a~~ a los alumnos de 17 y 16 años de edad, respectivamente.

ii. Haber cursado segundo de Educación Secundaria Obligatoria, habiendo repetido en la etapa, y no estar en condiciones de promocionar al tercer curso, priorizando ~~a~~ a los alumnos de 17 y 16 años de edad, respectivamente.

b) Para ciclos formativos de Grado Medio de formación profesional:

i. Conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 111 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la nota media obtenida por cada persona en la formación requerida para el acceso a estos ciclos formativos, dando prioridad a las calificaciones más altas.

ii. El año en que obtuvo la titulación o certificación que se aporte como requisito de acceso o el año en que superó la prueba de acceso correspondiente, dando prioridad a las obtenidas más recientemente.

iii. La vinculación o relación entre el ciclo formativo de Grado Básico y el ciclo formativo de Grado Medio al que quiere optar.

c) Para ciclos formativos de Grado Superior de formación profesional:

i. La nota media normalizada del Bachillerato o la nota final del ciclo formativo de ~~g~~Grado Medio o formación, o de las pruebas de acceso o del curso de formación específico para el acceso a ciclos de Grado Superior, en su caso, dando prioridad a las calificaciones más altas.

ii. El año en que obtuvo la titulación o certificación que se aporte como requisito de acceso o el año en que superó la prueba de acceso o realizó el curso de formación específico, dando prioridad a las obtenidas en **cualquiera de** los tres últimos años.

iii. La vinculación o relación entre el ciclo formativo de Grado Medio de formación profesional cursado o la modalidad de bachillerato cursada y el ciclo formativo de Grado Superior al que se desea optar.

d) Para los cursos y programas de especialización:

i. La nota final obtenida en alguno de los ciclos formativos requeridos para acceder a estas enseñanzas, dando prioridad a las calificaciones más altas.

ii. El año en que obtuvo la titulación que se aporte como requisito de acceso a estas enseñanzas, dando prioridad a las obtenidas más recientemente.

Artículo 34. *Matrícula y convalidaciones.*

1. Una persona no podrá estar matriculada o inscrita en un mismo curso escolar o periodo formativo y módulo profesional en distintas ofertas formativas o en distintas modalidades.
2. En el caso de los grados D y E, no se permitirán las matrículas simultáneas en las enseñanzas de un mismo ciclo formativo o curso de especialización, ya sea en iguales o en distintas modalidades, regímenes o centros docentes. Las matrículas efectuadas en infracción de esta prohibición, una vez detectadas, serán anuladas y dejadas sin efecto.
3. La inscripción en los grados A, B y C en cualquier modalidad supondrá la realización de la acción formativa completa.
4. La matriculación en los grados D y E en modalidad presencial se realizará, con carácter general, por curso completo, sin perjuicio de los módulos profesionales superados con anterioridad o de los que sean objeto de convalidación o reconocimiento. En los grados D, en el caso de acreditar módulos profesionales superados o que puedan ser objeto de convalidación o reconocimiento, la matrícula se deberá efectuar en el curso que facilite la obtención del título en el menor plazo posible. En el caso de los alumnos menores de edad matriculados en los ciclos formativos de Grado Básico, la matrícula se realizará siempre por curso completo.
5. En el régimen intensivo, deberán cursarse todos los módulos profesionales incluidos en el plan de estudios de cada título, de manera que no se podrá participar en este régimen cuando se hayan superado anteriormente uno o más módulos profesionales incluidos en la oferta. En este régimen, tampoco se podrá solicitar exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado ni convalidación de módulos profesionales, a excepción de los módulos profesionales de Itinerario personal para la empleabilidad I y II e Inglés profesional.
6. La formación modular se ofertará en los grados C, D y E, a partir de un módulo profesional, no pudiendo matricularse los alumnos de todos los módulos que se incluyen en la oferta en el mismo curso escolar, para los grados D y E.
7. La consejería con competencias en Educación regulará los periodos, condiciones y limitaciones del calendario de matriculación en los grados D y E en las modalidades presencial, semipresencial y virtual, atendiendo al tiempo necesario para adquirir los resultados de aprendizaje correspondientes, que serán de aplicación en todos los centros docentes autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional.
8. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los términos que recoge el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y la normativa básica de aplicación.
9. En los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior, de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, los alumnos podrán solicitar la convalidación de los módulos optativos mediante el reconocimiento de la realización y superación de cursos y actividades formativas no formales, cuando estos versen sobre competencias relacionadas con el perfil de su formación o competencias transversales que contribuyan

a la empleabilidad y estén ofertadas y certificadas por empresas de implantación significativa a nivel nacional o internacional en el sector productivo, quedando excluidas, en todo caso, las que lo sean por centros o entidades cuyo objetivo principal sea la educación y la formación.

10. No se podrá volver a cursar un módulo profesional que haya sido superado con anterioridad.

CAPÍTULO V

Fase de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 35. *Currículo y fase de formación en empresa u organismo equiparado.*

1. La fase de formación en empresa u organismo equiparado, que carece de currículo propio y diferenciado, tiene la consideración de formación curricular en cuanto que contribuye ~~*al desarrollo~~ **a la adquisición** de parte de los resultados de aprendizaje incluidos en los módulos profesionales y de las competencias previstas en la oferta formativa. Esta formación en la empresa no supondrá la sustitución de funciones que corresponden a un trabajador.

2. En ningún caso podrá desarrollarse un módulo profesional, en su totalidad, por parte de la empresa u organismo equiparado en esta fase de formación práctica.

3. Los centros de formación profesional concretarán qué módulos profesionales vinculados a estándares de competencia se incluirán en el plan de formación con la identificación de los resultados de aprendizaje que serán impartidos totalmente o en parte en la empresa u organismo equiparado. Además de los módulos profesionales vinculados a estándares de competencias, podrán formar parte del plan de formación los módulos Digitalización aplicada a los sectores productivos y Sostenibilidad aplicada al sistema productivo, así como, en su caso, los módulos asociados a la parte de optatividad.

Artículo 36. *Aspectos generales.*

1. Los grados C, D y, en su caso, E incorporarán un periodo de formación en empresa u organismo equiparado como parte integrada del currículo, que será condición necesaria para obtener la certificación o título correspondiente.

La Consejería competente en las ofertas de grados A y B determinará, en los términos que establezca, aquellos que conlleven periodo de formación en empresa.

2. Para la organización de las estancias formativas, los centros de formación profesional suscribirán convenios o acuerdos de aprendizaje con empresas u organismos equiparados españoles o con empresas u organismos equiparados de terceros países en el marco de la movilidad Erasmus o de otros acuerdos o proyectos internacionales. En todo caso, estas empresas u organismos equiparados no podrán estar incurso en procedimientos penales o laborales, acreditarán su solvencia económica, técnica y profesional y su actividad deberá corresponderse con el ámbito del sector o sectores a los que haga referencia el perfil profesional de la oferta formativa.

Para el desarrollo de la fase de formación en empresa u organismo equiparado de las ofertas de grado C, se utilizará el modelo de convenio de colaboración establecido en el anexo XVI del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

3. La consejería competente en materia de Educación establecerá ~~an~~ modelos normalizados e informados por los servicios jurídicos para la formalización de convenios o acuerdos de aprendizaje para el desarrollo de la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E.

Cuando la fase de formación se vaya a realizar en un centro o institución dependiente de una Administración u organismo público, podrán establecerse criterios de asignación prioritaria de plazas a favor de alumnos procedentes de centros docentes sostenidos con fondos públicos.

4. Los convenios o acuerdos de aprendizaje asegurarán el acceso efectivo de los alumnos a la realización de la formación en empresa u organismo equiparado. No se podrá vincular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado a contraprestación económica o donación por parte del centro de formación profesional o del alumno, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando la citada estancia de formación en empresa u organismo equiparado forme parte del currículo de la oferta formativa.

5. Para iniciar la estancia en la empresa u organismo equiparado, el alumno deberá:

- a) Tener cumplidos los dieciséis años.
- b) Haber adquirido las competencias relativas a los riesgos específicos y las medidas de prevención de riesgos laborales en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, que será impartida por los centros de formación profesional.

6. La formación podrá realizarse en una o en varias empresas u organismos equiparados, con el objeto de complementar la adquisición de resultados de aprendizaje diferentes. A estos efectos, cualquier empresa u organismo equiparado podrá intervenir conjuntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación determinada con el centro de formación profesional.

7. Se podrá autorizar la realización de esta fase de formación en centros o unidades de la Administración pública, en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro y en centros educativos y de formación profesional, siempre y cuando las competencias profesionales de la oferta estén en el ámbito en que estos organismos desarrollan su actividad profesional.

Artículo 37. Organización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

1. El centro y la empresa, empresas u organismo equiparado serán corresponsables del proceso formativo, actuando sobre la base de un convenio o acuerdo de aprendizaje entre ellos respecto del desarrollo del contenido curricular y los resultados de aprendizaje que se trabajen conjuntamente.

2. Con carácter ordinario, la oferta se desarrollará en el régimen general. Los centros de formación profesional podrán solicitar autorización para la impartición de la oferta en régimen intensivo, siempre que se organice para grupos completos.

3. Los centros de formación profesional establecerán, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 40, la distribución y duración precisa de las estancias en empresa o empresas u organismo equiparado, en colaboración con estas.

4. Se podrán autorizar estancias que impliquen ciertas actividades, turnos o periodos nocturnos, periodos no lectivos, periodos no coincidentes con el calendario escolar, descanso semanal inferior a los dos días u otras circunstancias excepcionales. También requerirá autorización la realización de estancias en empresas de otras comunidades autónomas o con sede en otras comunidades autónomas; en empresas españolas con sedes en terceros países; o en empresas extranjeras, siempre que se encuentren bajo el marco de acuerdos internacionales de movilidad.

5. En cada oferta formativa, se establecerá el procedimiento para autorizar estancias de profesores o formadores en las empresas.

Artículo 38. Asignación de las estancias en empresa u organismo equiparado.

1. Los centros informarán a las personas en formación, con carácter previo a la matrícula en cada oferta formativa, del régimen en el que podrán realizar su formación, la duración de la formación en empresa en función del régimen ofertado, así como las características de cada régimen y los criterios de adjudicación de empresa y condiciones.

2. La asignación de las estancias en empresa se realizará, a petición de cada persona en formación y de acuerdo con el tutor de la empresa u organismo equiparado, bajo criterios de transparencia y objetividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. La asignación deberá garantizar, en su caso, los derechos de las personas con discapacidad en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 39. Plan de formación.

1. Cada alumno dispondrá de un plan de formación que identificará los resultados de aprendizaje cuya impartición se realiza en la empresa o conjuntamente con la empresa. El plan de formación incluirá, al menos, los apartados previstos en el artículo 156.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. El plan de formación será elaborado por el tutor del centro de formación profesional en colaboración con el tutor de empresa u organismo equiparado, quien se asegurará de su ejecución en uno o varios puestos de la empresa u organismo equiparado.

3. En el caso que la empresa tenga establecido un régimen de teletrabajo para sus trabajadores, el plan de formación podrá contemplar que los alumnos se acojan a las condiciones de teletrabajo de la empresa, de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

Artículo 40. Periodo de realización.

1. En los ciclos formativos, las estancias en empresa u organismo equiparado se distribuirán en dos periodos, uno por cada año académico, con las excepciones previstas en el apartado 6. En el caso de los planes de estudio de tres años de duración y de las dobles titulaciones, los dos periodos se desarrollarán en el segundo y tercer año académico.

2. En el régimen general, los centros organizarán la formación en la empresa teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) El periodo correspondiente al primer curso de formación, o segundo curso en el caso de dobles titulaciones y planes de estudios de tres años, se desarrollará a partir del segundo trimestre; tendrá una duración variable entre sesenta y ciento ochenta horas, y podrá afectar hasta un máximo del 10 % del total de resultados de aprendizaje del plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en el plan de formación.

b) La estancia correspondiente al segundo curso o, en su caso, tercer curso, que completará la fase de formación práctica hasta alcanzar las condiciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 25.2, se desarrollará preferentemente en un único periodo.

Los centros de formación profesional, dentro de cada ciclo formativo y grupo, podrán organizar las estancias en dos turnos, siempre que sea posible asegurar una misma atención docente a los alumnos*, ~~sin y~~ que ello ~~no~~ suponga la imposición de aportaciones al alumno, ni obligaciones de financiación adicional para la Administración pública, ni ~~*supondrá en ningún caso~~ incremento alguno de la ratio general del profesorado o personal formador fijado en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. En el régimen intensivo, con carácter general, los centros organizarán la formación en empresa teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) En el primer curso de formación podrá desarrollarse la estancia en la empresa asegurando que, en total, la persona en formación haya cumplido, al menos, sesenta horas de formación y un 5 % del total de resultados de aprendizaje del plan de estudios, que de acuerdo con el plan de formación sean de impartición compartida entre el centro y la empresa u organismo equiparado.

b) En el segundo curso del ciclo formativo, se podrá desarrollar la estancia en la empresa hasta completar las condiciones establecidas en el artículo 25.3 a) y b). Los centros organizarán los horarios lectivos+, de manera que sean compatibles con los horarios de formación en la empresa, para lo que podrán agrupar la impartición de los módulos profesionales que se imparten íntegramente en el centro docente en periodos intensivos o disponer un horario anual de frecuencia semanal con jornadas diferenciadas de formación en la empresa u organismo equiparado y de sesiones lectivas en el centro de formación profesional.

4. Las estancias en la empresa u organismo equiparado deberán finalizar con antelación suficiente a las fechas de evaluación previstas en el calendario escolar, de manera que el alumno pueda presentarse a las pruebas finales.

5. Se promoverá el contacto entre la persona en formación y la empresa u organismo equiparado asignado con la mayor antelación posible, y una vez superada la formación relativa a la prevención de riesgos laborales, asegurando que el contacto sea continuo a lo largo de los dos cursos del ciclo formativo.

6. Los centros de formación profesional podrán establecer, previa autorización, un único periodo de formación en empresa u organismo equiparado, en los siguientes supuestos:

a) Los periodos de formación en empresa u organismo equiparado que se realicen en movilidad, preferentemente internacional.

b) Aquellos que se realicen en el marco de ofertas formativas cuyo sector tenga un funcionamiento productivo incompatible con la fragmentación de los tiempos en empresa u organismo equiparado en, al menos, dos periodos.

c) En los ciclos formativos de Grado Básico, cuando se propongan a alumnos menores de dieciséis años que no puedan realizar el periodo de formación en empresa en dos periodos.

En cualquier caso, las características del programa y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas u organismos equiparados determinarán el momento en el que debe realizarse dicha estancia de formación. También se podrán establecer excepciones cuando el tejido productivo sea incompatible con el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.

7. En el caso de la modalidad virtual, los centros organizarán la fase de formación en empresa u organismo equiparado en un único periodo. Esta fase se desarrollará tras haber superado un número de módulos profesionales asociados a estándares de competencia cuya carga lectiva suponga en su conjunto, al menos el 30 % de la duración prevista para el plan de estudios del título y siempre que se haya determinado por el equipo docente que se cumplen las condiciones de acceso establecidas en el artículo 36.4 b).

8. En los grados C y E, así como en los programas de especialización que incluyan fase de formación en la empresa, las estancias en empresa u organismo equiparado se desarrollarán a continuación de la formación en el centro docente, en un único periodo y de acuerdo con las condiciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 25.2.

Artículo 41. Exención de la formación en empresa u organismo equiparado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.5, la exención de la formación en empresa u organismo equiparado solo podrá solicitarse en las ofertas cursadas en el régimen general.

2. Podrán quedar exentos, total o parcialmente, de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral ~~*correspondiente a~~ **de** seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los grados C y E; y **de** un año a tiempo completo, o su equivalente, para los grados D, que se corresponda con la formación cursada. A estos efectos se podrán aportar la experiencia laboral de los cinco años anteriores al momento de la solicitud.

3. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 177 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

CAPÍTULO VI

Evaluación

SECCIÓN 1ª. EVALUACIÓN

Artículo 42. Aspectos generales de la evaluación.

1. La evaluación de todas las ofertas de formación profesional debe verificar la adquisición de los resultados de aprendizaje ***,+;** para ello **se** tendrán como referencia los criterios de evaluación establecidos en la normativa básica y autonómica que regule el currículo correspondiente.

2. La valoración de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en cualquiera de sus modalidades, se sustenta en la observación de las actividades de los alumnos, **en** la evaluación continua de los aprendizajes y en las pruebas de evaluación final.

3. La evaluación de los resultados de aprendizaje recogidos en el plan de formación para ser impartidos en la empresa u organismo equiparado será responsabilidad del docente, formador o experto titular del módulo profesional del centro de formación profesional cuyos resultados de aprendizaje se incluyen en el plan. Para ello, **se** tendrá **en** cuenta la valoración cualitativa que el tutor de la empresa haya realizado durante la estancia en la empresa del alumno.

4. La persona que ocupe la jefatura de departamento o, en su caso, la dirección del centro de formación profesional, compartirá la responsabilidad de la programación y de la evaluación de aquellos módulos profesionales que estén a cargo de un experto o experto **senior**. Ambos firmarán los documentos de evaluación.

5. Las evaluaciones finales y las pruebas de evaluación correspondientes serán siempre presenciales, independientemente de la oferta y de la modalidad y régimen en los que se curse la misma.

6. En el caso de las formaciones de grado B, C, D o E cursadas en **la** modalidad virtual, la evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, ***para de** cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales, de asistencia obligatoria, que incluirán las pruebas prácticas necesarias para garantizar la adecuada valoración del logro de todos los resultados de aprendizaje, y se armonizarán con los procesos de evaluación desarrollados a lo largo del curso o acción formativa, en los términos que, en cada caso, se determinen.

7. En los grados A, B y C, para poder presentarse a la prueba de evaluación final de bloque formativo o del módulo profesional, en cada caso, la persona en formación deberá justificar una asistencia de, al menos, el setenta y cinco por ciento de las horas totales del mismo en la modalidad presencial, o un setenta y cinco por ciento de las actividades de aprendizaje realizadas y superadas en la modalidad virtual de, al menos el setenta por ciento de las actividades totales del bloque formativo, con independencia de las horas de conexión.

8. Los profesores, las personas formadoras y los expertos evaluarán, además, los procesos de enseñanza y su propia práctica formativa.

Artículo 43. Metodologías e instrumentos de evaluación.

1. Los centros de formación profesional promoverán el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas necesidades de apoyo educativo o formativo que permitan la valoración objetiva de todas las personas en formación.

2. Los métodos e instrumentos de evaluación han de adecuarse a las diferentes metodologías de aprendizaje, así como a la naturaleza de los distintos tipos de resultados a comprobar y se acompañarán de los correspondientes soportes para su corrección y

calificación, de manera que se garantice la objetividad, fiabilidad y validez de la evaluación.

Artículo 44. *Adecuación de la evaluación a la metodología de aprendizaje.*

1. Los procesos de evaluación se adecuarán ~~*para~~ **a** las personas con necesidades ~~*a~~ **para** las que se hayan previsto adaptaciones metodológicas, siempre que estas adaptaciones no afecten al logro de los objetivos relacionados con las competencias profesionales necesarias para alcanzar la competencia general que capacita para la obtención del título. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. Los centros garantizarán la accesibilidad a las pruebas de evaluación.
2. En los procesos de evaluación continua, ~~*cuando~~ el equipo docente **+, cuando** haya detectado que el progreso de un alumno no es el adecuado, valorará la adopción de aquellas medidas que pueda necesitar el alumno, según las necesidades detectadas. El equipo docente realizará el seguimiento del progreso del alumno y su evolución hacia la adquisición de los resultados de aprendizaje.
3. En las ofertas dirigidas a las personas trabajadoras, ocupadas o desempleadas, además, el sistema de evaluación deberá considerar las características propias de los participantes y el carácter práctico de la formación y adaptar a este último los instrumentos de evaluación.

Artículo 45. *Calificaciones.*

1. Cada módulo profesional o bloque formativo tendrá un profesor o formador, con atribución docente para impartirlo, en el centro de formación profesional **+**, que será responsable de la evaluación y calificación de los alumnos matriculados en dicho módulo profesional o bloque formativo, registrándose las calificaciones en los documentos de evaluación.
2. En las ofertas formativas de grado B, C, D y E, la calificación de los módulos profesionales y, en su caso, del proyecto estará en función de la consecución de los resultados de aprendizaje y será numérica, entre uno y diez, sin decimales. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos.
3. Los resultados de aprendizaje adquiridos en la empresa u organismo equiparado serán valorados por el tutor de la empresa responsable de la fase de formación en los términos de «superado» o «no superado». Cuando la valoración sea «no superado» se incluirá la motivación de la misma y será tomada en cuenta para la evaluación de los módulos profesionales afectados. El equipo docente podrá determinar, en su caso, la repetición de la fase de formación en la empresa.

El equipo docente, en el caso de que el alumno haya superado la fase de formación en la empresa, integrará esta valoración en la evaluación, y posterior calificación del módulo.

4. En el caso de las ofertas de grado A, la evaluación de cada uno de los bloques formativos se consignará en los términos de «superado» o «no superado». Asimismo, la emisión de la acreditación parcial se realizará en términos de «superado».

5. La evaluación final de las ofertas formativas de grado B tendrá una calificación numérica, entre uno y diez, sin decimales y quedará reflejada como «superado» o «no superado» en los documentos de evaluación.

6. Una vez cumplidas las condiciones de certificación o de titulación a las que se refieren los artículos 53.1 y 54.6, la nota final de las ofertas formativas de grado C, D y E será la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos profesionales y, en su caso, proyecto, expresada entre 1 y 10 con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima.

Artículo 46. *Sesiones de evaluación.*

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente, constituido por los profesores o formadores y expertos que imparten la oferta de formación profesional a un determinado grupo, y en su caso, coordinados por el tutor del centro de formación profesional asignado al grupo.

2. En sesión de evaluación, el equipo docente, en los grados C, D y E, actuará de manera colegiada en la adopción de las decisiones relativas a la promoción o repetición de curso, según el caso, así como a la obtención del certificado o titulación, teniendo siempre en cuenta las condiciones que las regulan.

3. Además, las sesiones de evaluación, tendrán por objeto los siguientes aspectos:

a) Valorar y calificar el logro de los aprendizajes de los alumnos por cada módulo profesional, de acuerdo con los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación y calificación concretados en cada una de sus programaciones.

b) Determinar, para cada persona en formación, que se cumplen las condiciones de acceso a la fase de formación en empresa establecidas en el artículo 36.5 b).

c) Adoptar, en su caso, los acuerdos y decisiones necesarios para facilitar el aprendizaje y el progreso de las personas de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.

d) Elaborar un informe, cuando se considere conveniente, que oriente a la persona en formación sobre la mejora de su aprendizaje y las opciones que dispone en su itinerario formativo y profesional. Estos informes serán necesarios cuando no se haya superado la oferta o en el caso de que existan medidas de atención a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo.

Artículo 47. *Convocatorias, promoción y permanencia.*

1. Los grados A y B contarán con una convocatoria por periodo formativo, que tendrá la denominación de prueba de evaluación de la correspondiente acción formativa.

2. En los grados C y E, se contará con dos convocatorias para cada módulo profesional.

3. Un certificado profesional solo podrá cursarse dos veces como máximo. En caso de no superarse, se podrá autorizar una tercera vez, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen.

4. En los grados D, se contará con dos convocatorias anuales para cada módulo profesional, siendo el máximo para cada módulo profesional incluido en las enseñanzas de cuatro. Con carácter general, un alumno podrá permanecer cursando un ciclo

formativo durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo o plan de estudios en matrícula completa y modalidad presencial o semipresencial. En modalidad virtual, podrá ~~añ~~ permanecer un máximo de seis cursos consecutivos.

5. Los alumnos matriculados en el primer curso de un grado D en modalidad presencial promocionarán al segundo curso cuando superen la totalidad de los módulos profesionales incluidos en el primer curso del plan de estudios correspondiente en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el caso de los ciclos formativos de Grado Básico, los alumnos promocionarán al segundo curso cuando tengan pendientes uno o varios módulos profesionales asociados a estándares de competencia que, en conjunto, tengan asignada una carga lectiva semanal en el primer curso del plan de estudios correspondiente que no exceda de seis horas lectivas. Igualmente, en el caso de los ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, un alumno también podrá promocionar al segundo curso cuando tenga pendientes uno o varios módulos profesionales que, en conjunto, tengan asignada una carga lectiva semanal que no exceda de nueve horas lectivas, sin perjuicio de las situaciones contempladas en el artículo 33.

Estas condiciones de promoción se aplicarán también para el alumno matriculado en el segundo curso de aquellos ciclos formativos cuyo plan de estudios tenga una duración de tres años.

6. Los alumnos, en los grados D y E, podrán solicitar la renuncia a la convocatoria de uno o más módulos profesionales, así como también podrán solicitar la anulación de matrícula. Estas circunstancias se reflejarán en los documentos de evaluación.

7. Aquellas personas que hayan agotado las convocatorias previstas por motivos de enfermedad, discapacidad u otras razones que hubieran condicionado o impedido el seguimiento o aprovechamiento ordinario, podrán solicitar una convocatoria extraordinaria.

8. En el marco de una oferta formativa, se podrá realizar la formación en empresa en un máximo de dos ocasiones.

Artículo 48. Derechos de los alumnos en el proceso de evaluación.

1. La persona en formación mayor de edad, o los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad, tendrá derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación, promoción y titulación, así como a acceder a la información académica referida al alumno que se trate y sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Se garantizará el derecho de las personas en formación a una evaluación objetiva y a que su esfuerzo, rendimiento y adquisición de los aprendizajes sean valorados y reconocidos con objetividad, atendiendo, en todo caso, al carácter continuo y diferenciado según los módulos profesionales o sus resultados de aprendizaje, así como, en su caso, a las necesarias adaptaciones en los procesos de aprendizaje y de evaluación. A tal fin, se establecerán los oportunos procedimientos para la revisión de las calificaciones obtenidas y de las decisiones adoptadas sobre su certificación o titulación.

3. Con el fin de garantizar el derecho de los alumnos a la evaluación objetiva, los centros harán públicos los criterios generales que se hayan establecido para la evaluación de los aprendizajes y los criterios de evaluación y de calificación de cada módulo profesional que constatan que se han alcanzado los resultados de aprendizaje.

Artículo 49. *Reconocimiento académico.*

1. Los profesores que hayan impartido un módulo profesional en ofertas de grado D o E podrán otorgar a los alumnos que obtenga la calificación de 10 en dicho módulo profesional una «Mención honorífica» como reconocimiento de un excelente aprovechamiento académico, así como de un destacable esfuerzo e interés por el módulo profesional, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Se podrá conceder un número de menciones honoríficas que no exceda del 10 por 100 de los alumnos del grupo matriculados en el módulo profesional. En el caso de que el número de personas matriculadas en el módulo profesional fuese inferior a diez se podrá conceder una sola mención honorífica.

2. En los grados D y E, al alumno que obtenga una nota final igual o superior a nueve se le podrá conceder una «Matrícula de Honor» en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, hasta un número que no podrá exceder del 5 por 100 de los alumnos matriculados en el grado en el correspondiente curso académico o periodo de formación.

3. La matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de la oferta de grados D podrá dar lugar a las compensaciones que se determinen.

4. La consejería competente en materia de Educación convocará, con carácter anual, los premios extraordinarios de formación profesional de la Comunidad de Madrid correspondiente a la oferta de grados D, conforme a las bases reguladoras establecidas reglamentariamente.

Artículo 50. *Documentos de evaluación.*

1. Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico de la persona en formación, las actas de evaluación y, en el caso de los grados C, D y E, los informes de evaluación individualizados.

2. Los informes de evaluación y los certificados académicos, en su caso, son los documentos básicos que garantizan la movilidad de una persona en formación. El informe de evaluación individualizado únicamente se realizará en caso de cambio de centro que implique abandono de la formación durante el desarrollo de la misma.

En el caso de metodologías que no trabajen por módulos profesionales, la calificación se trasladará por módulos profesionales, a efectos de garantizar cualquier movilidad de la persona.

3. Los modelos de los documentos de evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, en el caso de los grados D y E, los establecidos por la dirección general con competencias en la Ordenación Académica de estas enseñanzas.

4. Las acciones formativas correspondientes a los grados A, B y C deberán quedar reflejadas en las actas de evaluación conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Los informes individualizados de evaluación de los grados C seguirán el modelo recogido en el anexo II del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

SECCIÓN 2ª. ACREDITACIONES, CERTIFICADOS Y TITULACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 51. *Acreditación parcial de competencia.*

La superación de un grado A conduce a la obtención de una acreditación parcial de competencia de nivel 1, 2 o 3.

Estas acreditaciones, que surtirán efecto desde su inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional, tendrán carácter oficial y validez académica en el marco del Sistema de Formación Profesional y profesional, en todo el territorio nacional y serán expedidos por la consejería competente en materia de Empleo.

Artículo 52. *Certificado de competencia.*

1. La superación de un grado B conduce a la obtención de un certificado de competencia de nivel 1, 2 o 3.

Los certificados de competencia tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y serán expedidos por la consejería competente en materia de Empleo. Tendrán validez profesional y académica en el marco del Sistema de Formación Profesional, en tanto que permiten la continuidad del itinerario formativo y la progresión hacia un grado C o D.

2. En las ofertas de grado B, no se generarán certificaciones en caso de no superarse la totalidad de la formación.

3. En el caso de que, en una oferta de grado C o D sin finalizar, los módulos profesionales superados constituyeran una oferta de grado B completa del Catálogo Nacional de Ofertas de formación profesional, se podrá expedir, previa solicitud del alumno, el correspondiente certificado de competencia.

4. La expedición de los certificados de competencia corresponderá a la consejería competente en esta oferta, que deberá inscribirlos en el registro autonómico correspondiente, así como en el Registro Estatal de Formación Profesional.

Artículo 53. *Certificado profesional.*

1. La superación de un grado C, que requiere la evaluación positiva en todos los módulos profesionales incluidos en el mismo, conduce a la obtención de un certificado profesional de nivel 1, 2 o 3.

2. En el caso de que, en una oferta de grado D sin finalizar, los módulos profesionales superados constituyeran una oferta de grado C completa del Catálogo Nacional de Ofertas de formación profesional, se podrá expedir, previa solicitud del alumno, el correspondiente certificado profesional.

3. Los certificados profesionales tendrán carácter oficial y validez profesional y académica en el marco del Sistema de Formación Profesional, en todo el territorio nacional y serán expedidos por la Consejería con competencias en las ofertas de grado C.

Artículo 54. *Títulos de Formación Profesional.*

1. La superación de todos los ámbitos y el proyecto incluidos en un ciclo de Grado Básico conducirá a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El alumno recibirá, asimismo, el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

2. La superación de las enseñanzas correspondientes a un ciclo formativo de Grado Medio conduce al título de Técnico.

3. La superación de las enseñanzas correspondientes a un ciclo formativo de Grado Superior conduce al título de Técnico Superior.

4. La superación de las enseñanzas correspondientes a un curso de especialización de Grado Medio conduce al título de Especialista.

5. La superación de las enseñanzas correspondientes a un curso de especialización de Grado Superior conduce al título de Máster en Formación Profesional.

6. La superación de los ciclos formativos y los cursos de especialización está condicionada a la evaluación positiva de todos los módulos profesionales y del proyecto intermodular, contenidos en el plan de estudios, así como, en su caso, a la realización y valoración positiva de una fase de formación en empresa de la duración correspondiente a las enseñanzas o, en su caso, a la exención de dicha fase.

7. La consejería competente en materia de Educación regulará la organización de pruebas para la superación de módulos profesionales incluidos en títulos de Técnico y Técnico Superior en la Comunidad de Madrid. Mediante convocatoria pública, se establecerá anualmente la relación de módulos profesionales que podrán ser superados mediante pruebas libres, así como el período de matriculación, las fechas de celebración y los centros públicos en los que se realizarán las mismas.

8. Los títulos, que tendrán carácter oficial y validez profesional y académica en todo el territorio nacional, se expedirán, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica, conforme a la normativa vigente en la Comunidad de Madrid.

Artículo 55. *Certificaciones académicas.*

1. Cuando no se supere en su totalidad la oferta formativa cursada de grado C, D o E, o la persona esté matriculada en modalidad modular, se recibirá, previa solicitud, una certificación académica expedida por el centro de formación profesional que acredite los módulos profesionales superados, y, en el caso de ciclos formativos de Grado Básico,

ámbitos, con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención del grado en que se está matriculado.

2. Las certificaciones académicas harán constar los módulos profesionales superados, así como la relación entre módulos profesionales superados y los estándares de competencia a que estén asociados del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL U OTRAS VÍAS NO FORMALES E INFORMALES

Artículo 56. Finalidad y efectos.

1. El procedimiento de acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, es un procedimiento administrativo abierto de forma permanente en la Comunidad de Madrid, para las personas sin acreditación que quieran validar sus competencias, teniendo como referente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. La finalidad del procedimiento es verificar y acreditar las habilidades y competencias profesionales de que dispone la persona para el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

3. Las acreditaciones que se obtengan por este procedimiento podrán ser utilizadas en el marco del Sistema de Formación Profesional para continuar itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación profesional.

Artículo 57. Organización del procedimiento.

Corresponde a la dirección general con competencias en materia de cualificación y acreditación de competencias profesionales la organización, desarrollo y gestión del procedimiento administrativo abierto de forma permanente, conforme a lo establecido en el Título VI del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en la normativa vigente de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VII

Centros del Sistema de Formación Profesional

SECCIÓN 1ª. AUTORIZACIONES

Artículo 58. Centros del Sistema de Formación Profesional.

1. Tendrán la consideración de centros del Sistema de Formación Profesional los centros públicos y privados autorizados para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de forma exclusiva o simultánea con otro tipo de acciones formativas ajenas al Sistema de Formación Profesional o con niveles educativos del sistema educativo español no

universitario, siempre que impartan ofertas formativas conducentes a la obtención directa de acreditaciones, certificados o títulos de formación profesional en cualquiera de los grados de formación A, B, C, D y E.

2. Los centros del Sistema de Formación Profesional serán autorizados por la consejería competente según la oferta de grados que quiera implantar e incluidos en los correspondientes registros autonómicos que informan al Registro General de Centros de Formación Profesional.

3. Esta autorización se realizará atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos con carácter general para los centros del Sistema de Formación Profesional y los requisitos mínimos específicos asociados a la oferta formativa que vayan a impartir.

La autorización para impartir una doble titulación requerirá la autorización previa para impartir en la modalidad presencial los grados D o E que la conformen.

4. Los centros del Sistema de Formación Profesional autorizados para impartir ofertas formativas de un determinado grado, lo estarán, asimismo, de oficio, para impartir aquellas otras de grados inferiores cuyo currículo esté contenido en ellas, sin que para ello deban solicitar nueva autorización. En cualquier caso, deberán presentar declaración responsable de cumplimiento de las condiciones para impartir los grados inferiores a la consejería competente en las ofertas formativas de grados A, B y C. Esta declaración responsable contendrá el número máximo de alumnos, la identificación de los espacios formativos en los que se prevea impartir esos grados y el horario de apertura del centro.

5. Los centros del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid son los siguientes:

a) Los centros públicos que imparten simultáneamente las enseñanzas de la oferta del Sistema de Formación Profesional con otras enseñanzas del sistema educativo español.

b) Los Institutos de Educación Secundaria específicos de Formación Profesional que imparten exclusivamente las enseñanzas de la oferta del Sistema de Formación Profesional.

c) Los Centros Integrados de Formación Profesional.

d) Los centros de la Red de centros propios para la Formación Profesional dependientes de la consejería competente en la oferta de grados A, B y C.

e) Los centros privados autorizados a impartir las ofertas del Sistema de Formación Profesional.

f) Aquellos centros o entidades que estén autorizados a impartir las ofertas específicas del Sistema de Formación Profesional.

6. Los centros autorizados para impartir ofertas de formación profesional deberán realizarlas directamente, sin posibilidad de hacerlo a través de otros centros o subcontratar los servicios de formación, sin perjuicio de lo recogido en el apartado 4 del artículo 18 de este decreto.

7. Los centros del Sistema de Formación Profesional, tanto públicos como privados sin ánimo de lucro, podrán impartir la oferta específica dirigida a personas en situación de riesgo de exclusión social o laboral, recogida en el artículo 25, siempre que tengan autorización previa para impartir la oferta que corresponda los programas formativos. Estos centros se considerarán como centros de segunda oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 59. Autorización de centros privados.

1. La autorización o, en su caso, acreditación de los centros privados del Sistema de Formación Profesional, incluyendo los centros a los que se hace referencia en el Capítulo I del Título VIII del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se regirá por el principio de autorización administrativa previa y atenderá a la normativa vigente.

2. Los centros privados del Sistema de Formación Profesional que soliciten la autorización para impartir alguna de las ofertas formativas no deben estar afectados por las circunstancias limitantes que impidan la autorización recogidas en el artículo 198 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 60. Autorización para impartir ofertas en las modalidades semipresencial y virtual.

Los centros que soliciten autorización para impartir ofertas formativas en las modalidades semipresencial o virtual deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Deberán contar con la autorización previa para la impartición de las mismas ofertas en modalidad presencial, y estar desarrollando dicha impartición. Excepcionalmente, en el caso de contar con la autorización para la oferta presencial pero no disponer de la misma simultáneamente, se deberá garantizar fehacientemente que continua disponiendo de los requisitos de espacios y recursos prescriptivos o, en su caso, formalizar un convenio o acuerdo público en cualquier forma jurídica ajustada a Derecho, con un centro de formación profesional que, impartiendo las referidas ofertas en modalidad presencial, garantice la presencialidad en los casos necesarios y, como mínimo, para las pruebas finales de cada módulo profesional o, en el caso de los grados A, de cada bloque formativo y los momentos que se establezcan. Quedan exceptuados de este requisito los centros del Sistema de Formación Profesional pertenecientes a las administraciones públicas, cuyo carácter sea el de centro especializado en innovación en metodologías no presenciales.

b) Deberán incluir en su solicitud, como mínimo, la previsión de destinatarios, un proyecto formativo que incluya la planificación didáctica o programación de la formación, la metodología de aprendizaje, características y organización de las tutorías colectivas presenciales o en línea y las tutorías individuales, diferenciando en la modalidad semipresencial aquellas actividades presenciales obligatorias para los alumnos, así como el seguimiento y los instrumentos de evaluación

c) El cumplimiento de los requisitos de espacios y equipamientos específicos de la oferta, garantizando que se dispone de los espacios necesarios para cubrir las horas de enseñanza presencial que correspondan, tanto a la oferta en la modalidad presencial como a las tutorías colectivas presenciales en las modalidades semipresencial o virtual. Excepcionalmente, cuando el centro no disponga de dicha oferta presencial simultánea a la modalidad virtual o semipresencial, podrá acreditarse el requisito de espacio mediante

la garantía anual fehaciente de que continúa disponiendo de los requisitos de espacios y recursos prescriptivos o, en su caso, convenio o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, con un centro de Formación Profesional que cumpla este requisito y garantice la presencialidad en los casos necesarios.

d) El cumplimiento de los requisitos de los profesores o formadores, conforme a lo previsto en la oferta.

e) Deberán contar con los recursos y materiales de la calidad tecnológica y didáctica suficiente para desarrollar el currículo.

f) Deberán disponer de una plataforma virtual de aprendizaje. En la solicitud deberán incluir las especificaciones técnicas de dicha plataforma. Debe permitirse el acceso a la plataforma de las unidades de la administración que gestionan las autorizaciones y la supervisión. La plataforma debe cumplir con los siguientes requisitos:

i. El centro debe disponer de capacidad suficiente para gestionar y garantizar la formación, permitiendo la interactividad y el trabajo cooperativo, así como la disponibilidad de un servicio técnico de mantenimiento.

ii. La plataforma debe incluir herramientas de gestión de contenidos, de comunicación y colaboración, de seguimiento y evaluación, complementarias, así como integración de herramientas de administración y gestión para los procesos de inscripción y registro.

iii. La plataforma debe garantizar los niveles de fiabilidad, seguridad, accesibilidad e interactividad señalado en las normas UNE que les puedan ser de aplicación y otras específicas del sector, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

iv. Debe disponer de dispositivos de acceso simultáneo para todos los posibles usuarios, garantizando un ancho de banda de la plataforma que se mantenga uniforme en todas las etapas del curso.

Artículo 61. *Adscripciones.*

1. A efectos de solicitud de la expedición de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Máster de Formación Profesional, sin perjuicio de sus plenas facultades académicas, los centros privados del Sistema de Formación Profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional.

2. La consejería competente en materia de Educación regulará el procedimiento de la adscripción de los centros privados autorizados para impartir las ofertas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional a los centros públicos. Se incluyen los centros privados sin ánimo de lucro de segunda oportunidad.

SECCIÓN 2ª. AUTONOMÍA DE LOS CENTROS

Artículo 62. *Autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes autorizados a impartir la oferta de los grados D y E.*

1. Los centros docentes autorizados a impartir la oferta de los grados D y E dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

2. En el marco establecido por este decreto y por las normas que regulen el currículo de cada título o certificado, los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, en el contexto de su proyecto educativo, para la concreción curricular y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional del mismo y a las características del alumnado al que se dirige.

3. En la programación general anual del centro quedarán reflejados los proyectos de innovación y emprendimiento que desarrollen, así como las iniciativas que los centros adopten en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa y que regirán el funcionamiento del centro.

4. Partiendo de los planes de estudio de los ciclos de formación profesional y tomando como referencia el proyecto educativo del centro y la concreción curricular, se elaborarán las programaciones didácticas de los ciclos formativos. La metodología didáctica que se empleará en el desarrollo de las actividades promoverá la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos, potenciará el aprendizaje autónomo y el trabajo en equipo, fomentará el desarrollo de las habilidades sociales necesarias para desempeñar la actividad laboral, la igualdad y evitará cualquier tipo de discriminación, con el fin de que los alumnos adquieran una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

5. Los centros docentes propiciarán el trabajo en equipo del profesorado y procurarán el desarrollo de su formación, así como la investigación, la experimentación, la innovación y su evaluación.

6. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de módulos o ámbitos, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral. Por este concepto, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, no se podrán imponer aportaciones a las familias, más allá de las legalmente establecidas, ni exigencias para las Administraciones educativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 63. Autonomía de los centros que imparten grados C, D y E.

1. Los centros, en el ejercicio de su autonomía y dentro de la regulación y límites establecidos en el presente decreto y en las condiciones y procedimientos que se establezcan, podrán desarrollar proyectos de autonomía, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) Adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas y tecnológicas.
- b) Diseñar planes de trabajo que faciliten la implantación de métodos pedagógicos y didácticos propios, así como establecer las normas de convivencia.
- c) Ampliar las horas lectivas correspondientes a los módulos profesionales sin que esto suponga la reducción horaria de otros módulos.
- d) Incluir módulos de formación complementaria ampliando la duración prevista en el plan de estudios. Esta formación, en el régimen general, supondrá una ampliación de la duración de las enseñanzas no superior al diez por ciento y no tendrá efectos en la promoción ni en la titulación. No obstante, podrá ser certificada por separado.

e) Modificar la asignación horaria de los diferentes módulos profesionales, previa autorización.

f) Los centros podrán impartir en una lengua extranjera alguno o algunos de los módulos profesionales de la oferta de los grados D y E, siempre que los profesores dispongan de habilitación lingüística.

g) Presentar propuestas de módulos profesionales optativos que deberán incluir el currículo del módulo, así como el curso o cursos en las que se propone sean ofertados y la atribución docente requerida en cada caso. Corresponde al titular de la consejería con competencias en materia de Educación la aprobación, en su caso, de los módulos optativos y su currículo.

h) Presentar la solicitud para impartir la oferta de los grados C, D y E, como oferta bilingüe, según las condiciones y procedimientos que se establezcan. En todo caso, se respetarán las condiciones establecidas en el artículo 215 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y podrán impartirse previa autorización.

i) Presentar la solicitud para impartir la oferta de doble titulación, cuyas condiciones se recogen en el artículo 16.2, previa autorización.

j) Los centros podrán solicitar ser calificados como centros de excelencia, conforme a las condiciones que establezca el titular de la consejería competente en materia de Educación, respetando la normativa básica.

2. Asimismo, los centros podrán, aplicando las metodologías activas del aprendizaje, integrar dos o más módulos profesionales e impartir su formación sin diferenciarlos. En este caso, se respetarán la duración y el currículo de los módulos profesionales establecido en el plan de estudio, y se evaluarán y calificarán de forma independiente.

Los centros podrán integrar el módulo de digitalización, así como también el módulo de sostenibilidad, con otros módulos profesionales e impartir su formación sin diferenciarlos, respetando la duración y el currículo de los módulos profesionales establecidos en el plan de estudio, y se evaluarán y calificarán de forma independiente.

3. Las decisiones y modificaciones que los centros realicen en virtud de su autonomía no podrán, en ningún caso, suponer discriminación de ningún tipo, ni la imposición de aportaciones de los alumnos ni obligación de financiación adicional. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, tampoco supondrá incremento del profesorado ni de las ratios generales fijadas para cada ejercicio en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 64. *Tutoría y orientación.*

1. En las ofertas del Sistema de Formación Profesional y, en particular, en las de grados C, D y E, la orientación y la acción tutorial deben acompañar el proceso formativo de cada persona.

2. La acción tutorial orientará el proceso formativo individual y colectivo del alumnado facilitando la toma de decisiones en relación con su futuro académico y profesional.

3. La dirección del centro público o su titular, en el caso de los centros privados, designará a un tutor para cada grupo de alumnos. El tutor de los grupos podrá ser diferente al tutor que coordine la fase de formación en la empresa.

4. La dirección del centro docente nombrará un tutor de la fase de formación en la empresa para cada grupo de alumnos, que, en el caso de los grados D, podrá ser el

mismo para los diferentes cursos del ciclo. La designación recaerá en uno de los profesores o formadores que, con atribución docente en alguno de los módulos profesionales asociados a estándares de competencia incluidos en la oferta, haya impartido o vaya a impartir clase al grupo de alumnos para el que se le designe.

Asimismo, la empresa colaboradora, designará a un tutor de empresa para que realice el seguimiento y la valoración de la formación del alumno en la empresa.

5. El módulo profesional de proyecto será coordinado por profesores que impartan docencia en el grupo de alumnos, siempre que tengan la atribución docente o, en su caso, la habilitación docente establecida para dicho módulo profesional en el real decreto por el que se establece el título correspondiente. El director del centro designará uno o varios profesores tutores de proyecto en cada grupo de alumnos. Los profesores tutores de proyecto se responsabilizarán del desarrollo y del seguimiento del proyecto intermodular, para lo que contarán con la participación y colaboración del equipo docente.

El profesor-tutor de proyecto orientará a los alumnos en la realización y metodologías de trabajo para el desarrollo de los proyectos asignados por el equipo docente.

6. Para cada proyecto que deba desarrollarse se designará un profesor-tutor, de forma que esta función tutorial se distribuya equitativamente entre los profesores que cumplan los requisitos recogidos en el apartado anterior. Estos profesores podrán tutorizar a varios alumnos.

Artículo 65. Programación formativa de la oferta de los grados A, B y C.

1. Los centros del Sistema de Formación Profesional que impartan ofertas de los grados A y B, realizarán una programación que incluirá la planificación del desarrollo de los bloques formativos, en el caso de los grados A, y del módulo profesional, en el caso de los grados B. En dicha programación incluirán una estimación de las fechas previstas para la evaluación, los espacios en los que esta se llevará a cabo, los instrumentos de evaluación que serán utilizados y la duración que conlleva su aplicación.

2. Asimismo, cuando el centro imparta la oferta de grados C, elaborará una programación del curso que incluirá la programación detallada de cada módulo profesional, e incluirán una estimación de las fechas previstas para la evaluación, los espacios en los que esta se llevará a cabo, los instrumentos de evaluación que serán utilizados y la duración que conlleva su aplicación. También estimarán el periodo de realización de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado.

Artículo 66. Programación didáctica de la oferta de grados D y E.

1. El equipo directivo coordinará la elaboración de una programación didáctica para cada ciclo de formación profesional o curso de especialización, que se realizará de forma colegiada por parte de los departamentos de las familias profesionales y departamentos didácticos que impartan enseñanzas en el ciclo correspondiente en los centros públicos, o los órganos de coordinación que realicen sus funciones en los centros privados. Este documento incluirá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Identificación del título: denominación, nivel, duración y familia profesional.
- b) Competencia general y competencias profesionales, personales y sociales del ciclo.

- c) Estándares de competencia incluidos en el título.
- d) Objetivos generales del ciclo.
- e) Recursos didácticos.
- f) Programación de cada módulo profesional incluido en el ciclo.
- g) Características generales del programa formativo de la fase de formación en la empresa.
- h) Características generales del módulo de proyecto intermodular o colaborativo, incluyendo propuestas de posibles proyectos a desarrollar.
- i) En su caso, características propias del plan de trabajo derivado de los proyectos educativos de innovación y emprendimiento autorizados.

2. Los departamentos de familia profesional y los departamentos didácticos en los centros públicos, o los órganos de coordinación que realicen sus funciones en los centros privados, dispondrán de una única programación por cada módulo profesional que tengan asignado, dentro de la programación didáctica de un mismo ciclo, sin perjuicio de las adaptaciones que se deriven cuando se imparta a más de un grupo de alumnos en regímenes o modalidades diferentes para cada caso. Esta programación didáctica será diseñada de forma colegiada por los profesores que impartan dicho módulo profesional en el mismo ciclo.

3. Las programaciones de los módulos profesionales tendrán en cuenta los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación establecidos en el título o curso de especialización, desarrollarán los objetivos generales y tomarán como referencia las competencias profesionales, personales y sociales incluidas en el perfil profesional.

4. La programación de cada módulo profesional deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Aquellos objetivos generales del ciclo que se pretenden alcanzar relacionados con el módulo profesional.
- b) Los resultados de aprendizaje propios de cada módulo profesional.
- c) Relación de unidades didácticas que la integran y que contribuirán al desarrollo del módulo profesional.
- d) Secuenciación y distribución temporal de cada una de las unidades didácticas.
- e) Competencias profesionales y personales, y contenidos que se desarrollarán en cada unidad didáctica.
- f) Actividades de enseñanzas-aprendizaje y de evaluación, así como los recursos e instrumentos necesarios para su realización.
- g) Actividades y procedimientos de refuerzo o recuperación.
- h) Criterios de evaluación y calificación que serán aplicados para valorar el progreso de los alumnos.

SECCIÓN 3ª. INTERNACIONALIZACIÓN, INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO

Artículo 67. *Internacionalización en los grados D y E.*

La consejería competente en materia de Educación en las enseñanzas de Formación Profesional promoverá:

- a) La participación de los centros docentes en las redes internacionales de formación profesional que aporten conocimiento e intercambio de experiencias en el marco de la

formación, la orientación, la digitalización, la sostenibilidad y el crecimiento vinculado a la cualificación de la población.

b) La celebración de acuerdos de colaboración con otros países que impliquen la formación de profesores, personal formador y personas en formación en movilidad.

c) La colaboración en proyectos internacionales, así como la participación en los programas de movilidad organizados a nivel europeo, estatal y, en su caso, autonómico. Asimismo, se facilitarán los proyectos e intercambios con terceros países que apoyen la movilidad de personas en formación, profesores y personal formador de formación profesional.

Artículo 68. *Participación en programas internacionales.*

1. Los centros de formación profesional podrán participar en los programas de movilidad organizados a nivel europeo, estatal o autonómico. Asimismo, podrán llevar a cabo proyectos de ofertas de formación en régimen general o régimen intensivo, con empresas situadas en el extranjero, con independencia de su grado de internacionalización, siempre que la lengua de comunicación haya sido objeto de aprendizaje o se acredite un nivel que permita el aprovechamiento adecuado de la estancia formativa. Cualquier periodo de formación en un centro de formación o en empresa extranjeros, organizado desde el centro de formación profesional donde esté matriculada la persona en formación, en el marco de programas institucionales, será reconocido a efectos curriculares por dicho centro.

2. La consejería competente en materia de Educación podrá autorizar, de oficio o previa solicitud de los centros, ofertas de grado D que integren los currículos español y de un segundo país, bajo la denominación «doble titulación internacional de formación profesional», una vez que esté reconocida a nivel estatal por los gobiernos concernidos. En este caso, el currículo a impartir responderá al de carácter básico definido por ambos países para este tipo de oferta.

Artículo 69. *Proyectos de innovación y de emprendimiento.*

1. Los centros del Sistema de Formación Profesional contemplarán en sus planes de trabajo proyectos de innovación e investigación aplicadas, abordando procesos de formación en innovación tecnológica, en transformación digital, en tecnología inmersiva y en sostenibilidad. Para ello podrán disponer de aulas tecnológicas y de innovación.

2. Los centros promoverán la implantación de proyectos de emprendimiento que orienten a los alumnos en el desarrollo y creación de su propia empresa o de sus propios productos o servicios, facilitándoles la información y el soporte necesario, a través de las Aulas Profesionales de Emprendimiento. Para ello podrán contar con la colaboración de las empresas o entidades que permitan desarrollar estos proyectos de emprendimiento.

SECCIÓN 4ª. PLANIFICACIÓN DE LA OFERTA EN CENTROS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 70. *Planificación y programación de la oferta del Sistema de Formación Profesional.*

1. En la planificación y programación de la oferta del Sistema de Formación Profesional financiada con fondos públicos, se promoverá la coordinación entre las direcciones generales competentes en materia formación profesional de la oferta de los distintos grados.

2. Esta oferta será flexible, en particular en los grados A, B y C, posibilitará el aprendizaje a lo largo de la vida y permitirá que las personas combinen la formación con la actividad laboral y con otras actividades o responsabilidades que así lo requieran. Asimismo, contemplará la realidad socioeconómica, las perspectivas de desarrollo y la demanda de formación en la Comunidad de Madrid, así como los principios recogidos en el artículo 3 sobre los ejes principales de la formación profesional. La programación deberá permitir la incorporación de ofertas de formación que respondan a necesidades sobrevenidas, además de las iniciativas previstas.

3. La Comunidad de Madrid garantizará la existencia de una red de centros sostenidos con fondos públicos de formación profesional, que atienda la programación de la oferta formativa, que se ajustará a la necesidad y demanda del sector productivo de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VIII

Orientación profesional y educativa

Artículo 71. Información y orientación profesional.

1. La orientación profesional tendrá los siguientes fines:

- a) Facilitar información y asesoramiento individualizados sobre las ofertas de formación profesional que, atendiendo a las características e intereses de las personas y a las oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación.
- b) La mejora de la formación profesional y de su relación con el mercado laboral, así como de la productividad de las empresas mediante la formación.
- c) Facilitar la información y orientación sobre ~~*sobre~~ los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.
- d) El acompañamiento en los procesos de acreditación de las competencias profesionales, en los términos establecidos en la sección 3ª del capítulo VI.
- e) Orientar sobre los posibles itinerarios formativos y profesionales que se adapten al perfil y expectativas de la persona en formación, contrarrestando los estereotipos de género.

2. En el caso de centros del sistema educativo se promoverá la realización de proyectos interetapas que promuevan el conocimiento de la formación profesional.

Artículo 72. Orientación educativa y atención a las diferencias individuales.

1. Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional prestarán especial atención a las personas que presenten alguna discapacidad, y se atenderá a los principios de normalización e inclusión, adoptando las medidas de flexibilización y las alternativas

metodológicas de accesibilidad al currículo, de adaptación temporal y diseño universal que sean necesarias para conseguir que toda persona pueda acceder a una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral en igualdad de oportunidades en todos y cada uno de los grados previstos en el Sistema de Formación Profesional. Asimismo, tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno.

2. En el caso de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán organizarse de manera flexible para adaptarse a sus necesidades y garantizar la adquisición de las competencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

3. El equipo docente de cada oferta adecuará, de forma coordinada, las actividades y la metodología de las programaciones a las necesidades de los alumnos que así lo requiera y adoptará las medidas de atención a las diferencias individuales que sean pertinentes, siempre que estas no afecten al logro de los objetivos establecidos en términos de resultados de aprendizaje y adquirir las competencias profesionales correspondientes.

4. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumno con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Disposición adicional primera. Otras titulaciones y certificaciones equivalentes para el acceso a los grados C.

1. Además de las titulaciones requeridas para el acceso al grado C de nivel 2 recogidas en el artículo 27.2, se considerará equivalente para dicho acceso el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de Grado Medio.

b) Haber superado una prueba de acceso a ciclos formativos de Grado Medio.

c) Estar en posesión del título de Técnico Básico de Formación Profesional o equivalente.

d) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 2.

e) Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años y/o de cuarenta y cinco años.

f) Tener acreditadas las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.

2. Además de las titulaciones requeridas para el acceso al grado C de nivel 3 recogidas en el artículo 27.3, se considerará equivalente para dicho acceso el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de Grado Superior.
- b) Haber superado una prueba de acceso a ciclos formativos de Grado Superior.
- c) Estar en posesión del título de Técnico de Formación Profesional o equivalente.
- d) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 3.
- e) Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años y/o de cuarenta y cinco años.
- f) Tener superados los estudios conducentes al título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
- g) Tener acreditación mediante certificación académica la superación de todas las asignaturas conducentes a la obtención del título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tras la finalización del tercer curso de dichas enseñanzas.
- h) Tener acreditadas las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.

Disposición adicional segunda. *Otras titulaciones equivalentes para el acceso a los grados D y E.*

1. Podrán acceder a ciclos formativos de grado medio, además de quienes reúnan los requisitos recogidos en el artículo 29, quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
- b) Estar en posesión del título de Técnico de Formación Profesional.
- c) Estar en posesión del título de Bachiller superior expedido conforme a los planes educativos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
- e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
- f) Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
- g) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
- h) Haber superado los módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.
- i) Estar en posesión del título Profesional Básico.
- j) Reunir alguno de los requisitos de acceso a ciclos formativos de Grado Superior o tener alguna de las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior establecidos en el apartado 2.

2. Podrán acceder a ciclos formativos de Grado Superior, además de quienes reúnan los requisitos recogidos en el artículo 29, quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

- b) Estar en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente, o haber completado todas las asignaturas conducentes a la obtención del citado título.
- c) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
- d) Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
- e) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
- f) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

3. Podrán acceder a los cursos de especialización, además de quienes reúnan los requisitos recogidos en el artículo 31, quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Técnico de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
- b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

4. Asimismo, podrán acceder a ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior de formación profesional quienes posean titulaciones que hayan sido o sean declaradas equivalentes a efectos académicos por la normativa básica del Estado en esta materia, en las condiciones que establezca el Gobierno.

Disposición adicional tercera. Tramitación de los convenios o acuerdos de aprendizaje para el desarrollo de la fase de formación en empresas u organismos equiparados.

Los modelos de convenio o acuerdo de aprendizaje que establezca la consejería competente en materia de Educación para regular el desarrollo de la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E serán sometidos a informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Los convenios que para esta finalidad suscriban los centros docentes públicos o instituciones dependientes de la Comunidad de Madrid o sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, no tendrán que someterse a informe del Servicio Jurídico de la Comunidad de Madrid, siempre que se ajusten al modelo normalizado informado previamente por dichos Servicios Jurídicos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. Implantación de las nuevas ofertas.

Las ofertas formativas que se determinan en este decreto se implantarán a partir del curso escolar 2024-2025 de forma progresiva. En el caso de la oferta de grado C, la implantación comenzará a partir de 2026.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita a los titulares de las consejerías competentes en cada una de las ofertas de grados A, B, C, D y E de formación profesional a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

LA PRESIDENTA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

Fdo.: Emilio Viciano Duro

Fdo.: Isabel Díaz Ayuso